GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXI.—Mes IV Caracas: martes 2 de febrero de 1943 Número 29 extraordinario

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela"

Artículo 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial" tendrán una numeración especial

Artículo 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal

Artículo 14.—Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público

Suscrición mensual anticipada, B 4 **Número suelto, B 0.25**

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Impuesto sobre la Renta.—(Se reimprime por haberse agotado la edición).

Presidencia de la República

Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º.—Se crea un impuesto que pagará toda persona o comunidad por los enriquecimientos netos y disponibles que obtenga en virtud de actividades económicas realizadas o de bienes situados en Venezuela.

Artículo 2º.—Quedan exentos de este impuesto:

1º.—Las entidades públicas y los institutos oficiales autónomos.

2º.—El Banco Central de Venezuela.

3º.—Las instituciones artísticas, científicas, educacionales y culturales siempre que no persigan fines de lucro.

5º.—Las asociaciones profesionales, siempre que tampoco persigan fines lucrativos.

6º.—Los intereses de los depósitos de ahorro hasta por la suma total de cinco mil bolívares (Bs. 5.000). Si los depósitos excedieren de esta suma se pagará por los intereses del excedente.

7º.—Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo.

8º.—Las indemnizaciones que se reciban por razón de contratos de seguros.

9º.—Los intereses de las cédulas hipotecarias emitidas por los bancos cuyo capital pertenezca por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) al Estado.

10.—Las donaciones, herencias y legados.

Artículo 3º.—El Ejecutivo Federal podrá exonerar del impuesto las utilidades de las instituciones de ahorro, crédito y previsión social, establecidas o patrocinadas por entidades públicas; las que obtengan las cooperativas de consumo y de crédito, en cuanto a las operaciones realizadas con sus socios, y todas las percibidas por las cooperativas de producción, cuando el aporte de los socios esté constituído principalmente por su trabajo.

Asimismo podrá el Ejecutivo exonerar del impuesto, cuando lo juzgue conveniente al desarrollo económico del país, los intereses de las cédulas hipotecarias emitidas al seis por ciento (6%) o menos, de conformidad con la Ley respectiva, sobre fundos agro-pecuarios y sobre industrias que produzcan artículos de primera necesidad o transformen materias primas de producción nacional.

También se faculta al Ejecutivo Federal para exonerar del impuesto, como medida de estímulo a las edificaciones urbanas, a la renta de las nuevas construcciones, en las regiones y localidades del país en que se juzgue conveniente dicha medida, y por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

CAPITULO II

Del impuesto sobre la renta del capital inmobiliario

Artículo 4º.—El impuesto que establece la presente Ley gravará, a una rata proporcional de dos y medio por ciento (2½%), los cánones de arrendamiento o cualquiera otra renta producida por la cesión del uso o del goce de la propiedad raíz.

Parágrafo primero.—Las personas que perciban rentas no mayores de seis mil bolívares (Bs. 6.000) anuales estarán exentas del pago de este impuesto por la primera fracción de tres mil seiscientos bolívares (Bs. 3.600).

Parágrafo segundo.—A los fines de esta exención se totalizarán las diferentes rentas de una misma persona.

Artículo 5º.—Para obtener la renta líquida gravable se admitirán las siguientes deducciones:

A) Los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre el inmueble;

B) Las contribuciones estadales y municipales que lo graven;

C) Hasta el quince por ciento (15%) por gastos de conservación y administración del mismo.

CAPITULO III

Del impuesto sobre la renta de créditos y de capitales mobiliarios en general

Artículo 6º.—El impuesto gravará, a una rata proporcional de tres por ciento (3%), las rentas producidas

por créditos, los cánones de arrendamiento o cualquiera otra renta producida por la cesión del uso o del goce de bienes muebles y las regalías y demás participaciones análogas.

Parágrafo único.—Quedan exentas de este impuesto las rentas de créditos computadas en las utilidades gravadas según el artículo 9º.

Artículo 7º.—No están sujetos a este impuesto los dividendos de acciones de sociedades gravadas por cualquiera de los impuestos establecidos en esta Ley.

Artículo 8º.—A los efectos de este impuesto se presume, salvo prueba en contrario, que todo crédito devenga un interés no menor del seis porciento (6%) anual.

Parágrafo único.—Cuando el deudor devuelva una cantidad mayor que la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital.

CAPITULO IV

Del impuesto sobre los beneficios Industriales, comerciales y mineros

Artículo 9º.—El impuesto gravará los beneficios industriales, comerciales, mineros y de hidrocarburos a una rata proporcional de dos y medio por ciento (2½%).

Parágrafo primero.—Los contribuyentes cuyas rentas totales no sean mayores de doce mil bolívares (Bs. 12.000) anuales, estarán exentos del pago de este impuesto por la primera fracción de seis mil bolívares (Bs. 6.000).

Parágrafo segundo.—Los socios estarán exentos por las utilidades obtenidas en sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Los socios solidarios lo estarán por las obtenidas en comandita por acciones.

Artículo 10.—Para obtener la renta gravable se harán a la renta bruta las siguientes deducciones:

1º.—Los gastos generales y de producción o sea los que se efectúan normalmente en el país con el objeto de producir la renta. Se consideran como hechos en el país los gastos de transporte de las mercancías exportadas hasta el puerto extranjero de destino.

2º.—Los intereses de los capitales tomados en préstamo e invertidos en la empresa.

3º.—Todas las contribuciones pagadas por la empresa con excepción de las que se crean por la presente Ley.

4º.—Una cantidad razonable para atender a las depreciaciones y disminuciones reales de valor de los elementos invertidos en la producción de la renta.

5º.—Las pérdidas sufridas durante el año y no compensadas por seguros u otra indemnización.

6º.—El valor de las pérdidas realmente sufridas por deudas incobrables que provengan de operaciones propias del negocio.

7º.—Las reservas que la Ley impone hacer a las compañías de seguros.

8º.—El valor de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Ley del Trabajo o de disposiciones sanitarias.

9º.—El valor de nuevos edificios y maquinarias que se construyan e instalen en el país con el fin de obtener un incremento inmediato de la producción de las industrias, a que se refiere el artículo 3º de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en los numerales 8º y 9º, los contribuyentes deberán demostrar de modo preciso y claro el monto de las inversiones.

Artículo 11.—No se permite la deducción:

1º.—De remuneraciones pagadas por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose también como contribuyentes, para este efecto, a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades en nombre colectivo, en comandita o de hecho;

2º.—De gastos personales del contribuyente y de su familia;

3º.—De sumas pagadas por edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes o maquinarias usados por la empresa, con excepción de los especificados en el número 9º del artículo anterior;

4º.—De sumas pagadas para reparar los bienes o compensar su desvalorización, cuando se haya hecho la deducción permitida en el Nº 4º del artículo anterior.

Artículo 12.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los dos (2) años siguientes al del ejercicio en que se hubieren sufrido.

CAPITULO V

Del impuesto sobre los beneficios agropecuarios

Artículo 13.—El impuesto gravará los beneficios agropecuarios a una rata proporcional de dos por ciento (2%).

Parágrafo primero.—Serán considerados como beneficios agropecuarios aquellos que provengan de la explotación del suelo, de la cría y de la elaboración complementaria de los productos realizada por el propio agricultor o criador en el mismo fundo.

Se equiparan a los beneficios agropecuarios los derivados de la pesca; salvo en lo que respecta a los que se obtengan por la elaboración de sus productos.

Parágrafo segundo.—Los titulares de beneficios agropecuarios no mayores de doce mil bolívares (Bs. 12.000) anuales, estarán exentos del pago de este impuesto por la primera fracción de ocho mil bolívares (Bs. 8.000).

Parágrafo tercero.—Los socios estarán exentos por las utilidades obtenidas en sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Los socios solidarios lo estarán por las obtenidas en comandita por acciones.

Artículo 14.—En los casos de aparcería, el propietario del suelo no se considerará como sujeto de un beneficio agropecuario y, en consecuencia, estará sometido a las disposiciones del Capítulo II de esta Ley.

Artículo 15.—Para obtener la renta líquida gravable se permite hacer de los ingresos brutos las deducciones autorizadas en el artículo 10, en cuanto sean aplicables.

Artículo 16.—Cuando el contribuyente no determine sus beneficios netos, se presumirá que la renta imponible es la décima (1/10) parte del monto de las ventas de sus productos.

Artículo 17.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los tres (3) años siguientes al del ejercicio en que se hubieren sufrido.

CAPITULO VI

Del impuesto sobre los beneficios provenientes del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas y deportivas

Artículo 18.—El impuesto gravará los beneficios provenientes del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas y deportivas, a la rata proporcional de dos por ciento (2%); pero cuando se trate de beneficios accidentales obtenidos por personas no residentes en el país, la rata será de cuatro por ciento (4%).

Parágrafo único. — Los contribuyentes cuyas rentas totales sean mayores de doce mil bolívares (Bs. 12.000) anuales, estarán exentos del pago de este impuesto por la primera fracción de seis mil bolívares (Bs. 6.000). Cuando se trate de beneficios accidentales obtenidos por no residentes no habrá lugar a dicha exención.

Artículo 19.—Para obtener la renta líquida gravable se admite que se deduzcan de los ingresos brutos las partidas a que se refiere el artículo 10, en cuanto sean aplicables, y siempre que el contribuyente lleve y presente los registros que ordene el Reglamento y compruebe, con documentación adecuada, el monto de sus entradas brutas y el de las deducciones.

CAPITULO VII

Del impuesto sobre los sueldos, pensiones y otras remuneraciones

Artículo 20.—El impuesto gravará a una rata proporcional de uno y medio por ciento (1½%) los sueldos, salarios, emolumentos, viáticos, dietas, gastos de representación, pensiones, obvenciones y demás remuneraciones no gravadas en Capítulos anteriores, pero cuando se trate de remuneraciones accidentales obtenidas por personas que no residan en el país, la rata será de tres por ciento (3%).

Parágrafo primero.—Cuando estas rentas no sean ma-

yores de mil bolívares (Bs. 1.000) mensuales, sus titulares estarán exentos del pago del impuesto por la primera fracción de quinientos bolívares (Bs. 500); pero cuando se trate de remuneraciones accidentales obtenidas por personas que no residan en el país no se admitirá esta exención.

Parágrafo segundo.—A los fines del parágrafo anterior se totalizarán las diferentes remuneraciones y pensiones de una misma persona.

CAPITULO VIII

Del impuesto sobre el beneficio de valorización y las ganancias fortuitas

Artículo 21.—Este impuesto gravará, a una rata proporcional de tres por ciento (3%), los beneficios netos de valorización de inmuebles.

Artículo 22.—El impuesto se causará cuando se enajene el bien a título oneroso.

Artículo 23.—Para calcular estos beneficios se deducirán del valor que se atribuya al bien cuando se le enajene a título oneroso:

1°.—El valor que se le confirió al entrar en el patrimonio del contribuyente;

2°.—El costo de las mejoras efectuadas; y

3°.—Los intereses devengados, al tipo de seis por ciento (6%) anual, por los valores a que se refieren los números 1° y 2°.

Artículo 24.—Sólo será gravable la valorización que haya tenido lugar a partir del día en que entre en vigor la presente Ley y, en consecuencia, cuando el bien haya ingresado en el patrimonio del contribuyente antes de tal fecha, la valorización se prorrateará entre los períodos anterior y posterior a la misma fecha.

Artículo 25.—Los beneficios netos que realicen por enajenación de bienes inmuebles las personas que habitualmente se dediquen a esa actividad, estarán gravadas de acuerdo con el Capítulo IV y no conforme a este Capítulo.

Artículo 26.—Este impuesto gravará, a la misma rata de tres por ciento (3%), los premios de lotería y demás ganancias forutitas.

CAPITULO IX

Del impuesto complementario

Artículo 27.—El total de los enriquecimientos netos anuales de toda persona o comunidad está sujeto a un impuesto complementario progresivo, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por	la	fracción	comprendida	entre	Bs.
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"

0,01	y	Bs.	8.000	
8.000,01	"	"	10.000	2 %
10.000,01	"	"	14.000	2¼ %
14.000,01	"	"	20.000	2½ %
20.000,01	"	"	28.000	2¾ %
28.000,01	"	"	38.000	3 %
38.000,01	"	"	50.000	3¼ %
50.000,01	"	"	64.000	3½ %
64.000,01	"	"	80.000	3¾ %
80.000,01	"	"	100.000	4 %
100 000,01	"	"	140.000	4½ %
140.000,01	"	"	200.000	5 %
200.000,01	"	"	280.000	5½ %
280.000,01	"	"	380.000	6 %
380.000,01	"	"	500.000	6½ %
500.000,01	"	"	640.000	7 %
640.000,01	"	"	800.000	7½ %
800.000,01	"	"	1.000.000	8 %
1.000 000,01	"	"	1.400.000	8½ %
1.400.000,01	"	"	2.000.000	9 %
2.000.000,01 en adelante				9½ %

Artículo 28.—Para la aplicación del impuesto progresivo sobre la renta global, las personas naturales gozarán de las siguientes deducciones:

A) Mil quinientos bolívares (Bs. 1.500) anuales por cada hijo menor o incapacitado para el trabajo o por hija soltera de cualquiera edad.

B) Mil quinientos bolívares (Bs. 1.500) anuales por cada ascendiente.

C) Seiscientos bolívares (Bs. 600) anuales por cualquiera otra persona.

En los casos de las letras B) y C) es preciso que el contribuyente provea, sin retribución alguna, a los gastos totales de subsistencia de las personas que alega tener a su cargo.

Artículo 29.—Los cónyuges se consideran como un solo contribuyente, con derecho a una deducción de dos mil bolívares (Bs. 2.000). Esta disposición no se aplica en caso de separación de cuerpos.

Artículo 30.—Estarán exentas de este impuesto las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. Las sociedades en comandita por acciones también lo estarán, pero sólo en lo que toca a la parte correspondiente a los socios solidarios.

Artículo 31.—Estarán así mismo exentos de este impuesto los socios de sociedades por acciones en lo que toca a los dividendos.

CAPITULO X

De la declaración, liquidación y recaudación del impuesto

Artículo 32.—Toda persona o comunidad que obtenga enriquecimientos netos superiores al límite determinado por las exenciones de base establecidas en la presente Ley, deberá declararlos, bajo juramento, ante el funcionario u oficina y en los plazos y formas que se prescriba en el Reglamento. En todo caso, los titulares de ingresos brutos anuales mayores de veinte mil bolívares (Bs. 20.000) estarán obligados a cumplir con el requisito de la declaración.

Artículo 33.—Los impuestos que se establecen en la presente Ley serán calculados sobre los enriquecimientos netos obtenidos en el año anterior, salvo cuando se trate de los beneficios accidentales previstos en el artículo 18, de las rentas mensuales y accidentales previstas en el artículo 20 y de las rentas que grava el Capítulo VIII, los cuales se computarán mensualmente o accidentalmente según sea el caso.

Artículo 34.—Los deudores de las rentas a que se contraen los Capítulos III y VII y de los beneficios accidentales indicados en el Capítulo VI de esta Ley están obligados, en el acto del pago, a retener el monto del impuesto proporcional que las grava y a entregarlo al Fisco Nacional en los plazos y formas que se establezca en el Reglamento. A los efectos de la responsabilidad

en que puedan incurrir, se equiparan dichos deudores a funcionarios públicos.

Parágrafo primero.—Se exceptúan de la retención en la fuente los pagos de intereses cuando los acreedores de éstos sean sociedades u otros institutos que realicen normalmente el negocio de dar dinero a préstamo.

Parágrafo segundo.—El Ejecutivo Federal podrá disponer que, además de los impuestos indicados en este artículo, se retengan en la fuente otros de los establecidos en esta Ley y podrá así mismo exonerar de dicha obligación a personas distintas de las señaladas en el parágrafo precedente.

Artículo 35.—Cuando un contribuyente no declarare o comprobare debidamente sus enriquecimientos o no lo hiciere en la oportunidad o en la forma reglamentarias, procederán los funcionarios fiscales a calificarlos de oficio sobre las bases establecidas en esta Ley y en el Reglamento.

Artículo 36.—El pago del impuesto se hará en la forma y oportunidad prescritas en el Reglamento; pero en ningún caso podrán concederse términos mayores de seis (6) meses ni permitirse que la suma debida sea entregada en más de tres (3) porciones.

Artículo 37.—Las personas que ejerzan la representación de menores, incapaces, ausentes o no domiciliados o no residentes en el país y todos los representantes contractuales, deberán cumplir las obligaciones que esta Ley impone a sus representados como contribuyentes.

Artículo 38.—Todas las actuaciones que se requieran para la liquidación y recaudación de los impuestos que se establecen en esta Ley, estarán exentas de los de estampillas y papel sellado.

CAPITULO XI

Disposiciones penales

Artículo 39.—El contribuyente que no hiciere oportunamente la declaración prescrita en el artículo 32 de esta Ley, será penado con multa que podrá ser desde un vigésimo hasta otro tanto del impuesto causado.

Artículo 40.—Si el impuesto que resultare de la liquidación practicada por el Fisco excediere en más del quince por ciento (15%) del que se hubiere obtenido tomando por base los datos suministrados por el contribuyente en su declaración, se impondrá a éste una pena que puede ser desde el décimo hasta el doble del exceso.

Artículo 41.—El agente de retención que no cumpliere con las obligaciones que se establecen en el artículo 31 de esta Ley, pagará por cada mes de mora el veinte por ciento (20%) de la cantidad retenida o que debió retener y si el incumplimiento se prolongare por más de tres (3) meses se seguirán los juicios penales correspondientes.

Artículo 42.—Se penará con multa de cincuenta a mil bolívares (Bs. 50 a Bs. 1.000) la negativa a presentar los documentos que según el Reglamento sirvan para comprobar los datos suministrados en la declaración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

En igual pena incurrirá el contribuyente que omitiere llevar o se negare a presentar los registros que, según el Reglamento, deban servir de base a la liquidación.

Artículo 43.—Las autoridades y particulares que no suministren los datos o documentos que, según el Reglamento, se requieran de ellos para la calificación de las rentas de un contribuyente y para la liquidación y recaudación del impuesto, se penarán con multa de cinco a quinientos bolívares (Bs. 5 a Bs. 500).

Artículo 44.—La divulgación por parte de los funcionarios fiscales de datos que hubieren conocido en ejercicio de sus funciones, se penará con multa de cien a mil bolívares (Bs. 100 a Bs. 1.000) y según la gravedad del hecho, podrá imponérseles, además, la destitución del cargo.

Artículo 45.—Es contrario a esta Ley y se considerará inexistente todo pacto por el cual el deudor de una renta se obligue a soportar el impuesto que sobre dicha renta recaiga. Se impondrá una multa del doble del impuesto a la persona que resultare favorecida por dicho pacto.

Artículo 46.—Cualquiera otra infracción de las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento se penará con multa de diez a mil bolívares (Bs. 10 a 1.000).

Artículo 47.—Las multas que se establecen en esta Ley se aplicarán acumulativamente, hasta un monto que no exceda del doble del impuesto en un año, sin perjuicio de las penas que prescribe el Código Penal para los delitos y faltas en que ocurrieren los infractores.

La imposición de dichas penas no impide el cobro del impuesto que, según el caso, fuere procedente.

Artículo 48.—Los autores, cómplices y encubridores responden solidariamente de las contravenciones a la presente Ley.

Artículo 49.—Las multas que se establecen en esta Ley serán aplicadas y liquidadas por los funcionarios u oficinas a quienes competa la fiscalización y liquidación del impuesto, en los términos que se prescriban en el Reglamento, el cual dispondrá, asimismo, lo concerniente a la recaudación.

Dichos funcionarios u oficinas tendrán en cuenta para aplicar las multas todas las circunstancias que a su juicio, puedan agravar o atenuar la falta penada.

CAPITULO XII

De los organismos de apelación y de los recursos

Artículo 50.—Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta de Apelación integrada por tres o más miembros que designará el Ejecutivo Federal y la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1ª.—Resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la calificación de la renta;

2ª.—Decidir en caso de inconformidad del contribuyente con la liquidación fiscal;

3ª.—Conocer en apelación de todas las multas que sean impuestas por otras razones que no sean de improcedencia del impuesto, y

4ª.—Las demás que se le señalen en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 51.—Contra las decisiones dictadas por la Junta de Apelaciones en los casos de los números 1º y 2º del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, salvo lo dispuesto en los artículos 53 y 56.

Artículo 52.—De toda multa impuesta conforme a esta Ley podrá recurrirse para ante la Junta de Apelaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, sujetándose en cuanto sea aplicable, al procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 53.—Cuando la multa fuere impugnada por improcedencia de la contribución, la competencia corresponderá al Tribunal Superior de Hacienda, en el Distrito Federal, y a los respectivos Jueces de Primera Instancia que tengan las funciones de Jueces Federales, en los Estados y Territorios Federales, entendiéndose que las partes quedan a derecho para todos los efectos del procedimiento.

Artículo 54.—Recibidos los autos en el Tribunal competente quedará abierta la causa a pruebas por un lapso de ocho (8) días hábiles y al día siguiente de vencido éste, se comenzará la vista de la causa, terminada la cual se fijará la tercera (3ª) audiencia para oir los informes de las partes y se sentenciará en el término legal.

De la decisión que recayere en este proceso se oirá apelación para ante la Corte Federal y de Casación, debiéndose interponer el recurso en el plazo de diez (10) días hábiles.

En cualquier estado y grado del procedimiento podrá el multado convenir en la procedencia del impuesto, caso en el cual se procederá al cobro a que haya lugar, quedando a salvo el recurso que acuerda el artículo 56.

Artículo 55.—En todo caso de apelación o de impugnación de multas, el interesado deberá pagar o afianzar previamente su monto.

Artículo 56.—El Ministro de Hacienda podrá, por vía de gracia y a solicitud de parte, eximir o rebajar las multas impuestas en virtud de esta Ley cuando concu-

rran circunstancias que demuestren falta de intención dolosa en el contribuyente.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 57.—El Ejecutivo Federal organizará todo lo relativo al personal que deba encargarse de la fiscalización, administración y recaudación de las contribuciones establecidas en esta Ley, así como de la calificación de las rentas o enriquecimientos a que la misma se refiere.

Artículo 58.—Con excepción del impuesto progresivo, no podrá recaer sobre una misma renta o enriquecimiento sino uno solo de los gravámenes establecidos en esta Ley; y en caso de afectación por dos o más procederá únicamente el más elevado.

Artículo 59.—Los derechos del Fisco por las contribuciones y multas establecidas en la presente Ley, prescriben a los cinco (5) años contados a partir del último día del lapso en que deba hacerse la declaración, o desde la fecha en que se imponga la multa.

Disposición final

Artículo 60.—La presente Ley entrará en vigor el primero (1º) de enero de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Año 133º de la Independencia y 84º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

MANUEL GIMÓN ITRIAGO.

El Vicepresidente,

LUIS E. SANTOS.

Los Secretarios,

Francisco Carreño Delgado.

Octavio Lazo.

Palacio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Año 133º de la Independencia y 84º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendada.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

A. MACHADO HERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ISAIAS MEDINA A.,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 100 de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

De la declaración

Obligación que tienen los titulares de enriquecimientos netos obtenidos en Venezuela desde el 1º de enero de 1943, de presentar declaración jurada de ellos. Artículos 1º, 32 y 60 de la Ley.

Artículo 1º.—Toda persona natural, cualquiera que sea su edad, estado civil, nacionalidad, domicilio o residencia; toda persona jurídica, venezolana o extranjera, domiciliada o nó en la República y toda comunidad, corporación o fundación deberá, en cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Impuesto sobre la Renta, declarar bajo juramento las rentas o enriquecimientos netos y disponibles que obtenga desde el 1º de enero de 1943, en virtud de actividades económicas realizadas o de bienes situados en Venezuela.

Excepciones. Artículos 2º, 3º y 32 de la Ley.

Artículo 2º.—Se exceptúan de la obligación a que se contrae el artículo anterior:

Entidades, instituciones y asociaciones exentas del impuesto e instituciones exoneradas por el Ejecutivo. Números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 2º y parte 1ª del artículo 3º de la Ley.

1º.—Las entidades, institutos, instituciones y asociaciones exentas del impuesto de conformidad con los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 2º de la Ley y las instituciones a quienes el Ejecutivo exonere del mismo, en uso de la facultad que le confiere la parte primera del artículo 3º de la misma; y

Titulares de intereses e indemnizaciones eximidas por la Ley o exoneradas por el Ejecutivo. Números 6º, 7º, 8º 9º y 10 del artículo 2º y apartes 2º y 3º del artículo 3º de la Ley.

2º.—Los titulares de los intereses, indemnizaciones, donaciones, herencias y legados a que se refieren los ordinales 6º, 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley y los de los intereses y rentas que el Ejecutivo exonere del impuesto de conformidad con los apartes 2º y 3º del artículo 3º de la misma; pero sólo en cuanto concierne a tales enriquecimientos.

Titulares de rentas consideradas por la Ley como inferiores al mínimun de existencia. Parágrafo 1° del artículo 4°; parágrafo 1° del artículo 9°; parágrafo 2° del artículo 13; parágrafo único del artículo 18; y parágrafo 1° del artículo 20 de la Ley.

Artículo 3°.—Cuando el contribuyente sea titular de rentas pertenecientes a diversas categorías sólo estará obligado a incluir en su declaración aquellas rentas que, por razón de las normas establecidas en cada cédula para fijar el mínimun imponible, están sujetas a impuesto. A tal efecto verificará los cómputos correspondientes, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, lo indicado en los artículos 41, 66 y 113 de este Reglamento.

Deberá hacerse, no obstante, la declaración de dichas rentas para el cálculo del impuesto complementario cuando la adición de todas ellas arroje un enriquecimiento total superior a la cantidad de ocho mil bolívares (Bs. 8.000), aun cuando el contribuyente resulte en definitiva exento por motivo de las deducciones por cargas de familia contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley.

Parágrafo Unico.—Los enriquecimientos de que tratan los incisos 6°, en su parte primera, 7°, 8°, 9° y 10 del artículo 2° de la Ley, por la exención de que gozan, no se tomarán en cuenta al totalizarse las rentas del contribuyente para la determinación del minimun no imponible.

Artículo 4°.—De acuerdo con el artículo 32 de la Ley, los beneficiarios de ingresos brutos anuales superiores a veinte mil bolívares (Bs. 20.000), deberán formular declaración, aunque estimen que no tienen renta líquida gravable.

Ingresos brutos anuales, mayores de Bs. 20.000. Artículo 32 de la Ley.

Enriquecimiento neto. Artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 9° y 10; 13, 15 y 16; 18, 19 y 20; 21, 23, 24 y 25; 27, 32, 33 y 35 de la Ley.

Artículo 5°.—Se entiende por enriquecimiento neto o líquido o renta neta o líquida los incrementos del patrimonio que resulten después de restar a las rentas, beneficios y remuneraciones brutos comprendidos en las categorías o cédulas a que se contraen los Capítulos II, IV, V, VI y VIII de la Ley, las sumas o partidas que en los propios Capítulos se permite deducir.

Parágrafo Primero.—Las rentas de créditos y de capitales mobiliarios en general y los sueldos, pensiones y remuneraciones a que se contraen, respectivamente, los Capítulos III y VII de la Ley, se consideran como enriquecimientos o rentas líquidas o netas.

Parágrafo Segundo.—Son asimismo rentas líquidas, cualesquiera otros incrementos del patrimonio, aunque no estén especialmente comprendidos en determinada cédula.

Parágrafo Tercero.—Para el cómputo de los enriquecimientos netos totales de un contribuyente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Parágrafo Unico del artículo 132 de este Reglamento.

Enriquecimiento disponible. Artículo 1° de la Ley.

Artículo 6°.—Se considera que una renta o enriquecimiento es disponible cuando su titular puede usar, gozar o disponer de él, porque no se lo impide ningún obstáculo de carácter jurídico o material.

Enriquecimientos provenientes de actividades económicas realizadas o de bienes situados en Venezuela. Artículo 1° de la Ley.

Artículo 7°.—Se entiende que un enriquecimiento proviene de actividades económicas realizadas en Venezuela o de bienes situados en el país, cuando todas o algunas de las causas que lo originan ocurran dentro del territorio nacional, ya se refieran esas causas a la explotación del suelo o del subsuelo, ya a la formación, traslado, cambio o cesión del uso o del goce de bienes inmuebles o de muebles materiales o inmateriales, o ya sean servicios prestados por personas domiciliadas, residentes o transeuntes en Venezuela.

Personas que deben hacer la declaración. Artículos 1°, 32 y 37 de la Ley.

Artículo 8°.—Deberán hacer la declaración:

El contribuyente.

1°.—El propio contribuyente;

Los padres por sus hijos menores. Artículos 272 y 273 del Código Civil.

2°.—Los padres, en representación de sus hijos menores no emancipados, por las rentas que no constituyan usufructo legal;

Tutores. Artículos 347 y siguientes, 397 y 409 del Código Civil.

3°.—Los tutores por los pupilos o entredichos;

Administradores de personas jurídicas. Artículos 19 y siguientes, y 1.665 y siguientes del Código Civil y artículos 264 y siguientes del Código de Comercio.

4°.—Los administradores de las personas jurídicas, en representación de éstas;

Administradores de bienes proindiviso. Artículos 967 y siguientes, 1.060 y siguientes del Código Civil.

5°.—Los administradores de bienes proindiviso o comunidades, por lo que concierne a las rentas producidas por estos bienes.

Bienes de comunidades conyugales.
Artículos 141, 148 y siguientes del Código Civil.
Artículo 29 de la Ley.

Parágrafo Primero.—En caso de comunidad conyugal: a) la declaración de cualesquiera de las rentas comprendidas en los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley, la hará el cónyuge que las administre; b) la declaración de la renta global la hará el marido y en su defecto la mujer.

Herencias no aceptadas o aceptadas a beneficio de inventario.
Artículos 1.033 y 1.037 del Código Civil.

Parágrafo Segundo.—Cuando se trate de rentas producidas por herencias que no han sido aceptadas, harán la declaración los herederos que ejecuten actos conservatorios de dichas herencias; y en el caso de herencias aceptadas a beneficio de inventario, harán la declaración los herederos que se hallen en posesión real de éstas.

Síndicos en los concursos mercantiles de acreedores.
Artículo 920 y 948 y siguientes del Código de Comercio.

6°.—Los síndicos en los concursos mercantiles de acreedores, por las rentas que produzcan los bienes del fallido;

Depositarios de bienes embargados o secuestrados.
Artículos 368, 375 y 376 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1.749, 1.750, 1.780 y 1.785 y siguientes del Código Civil.

7°.—Los depositarios de los bienes embargados o secuestrados, por lo que respecta a las rentas de estos bienes;

Gestores de negocios.
Artículos 1.173 y siguientes del Código Civil.

8°.—Los gestores de negocios, por los bienes que produzca el negocio cuya administración han asumido;

Curadores de herencias yacentes.
Artículo 1.062 del Código Civil.

9°.—Los curadores de herencias yacentes.

Autorización para declarar por medio de apoderado.

Artículo 9°.—Las personas obligadas a declarar según el artículo anterior podrán hacerlo por medio de apoderado constituído por documento público o privado.

Las personas no domiciliadas o no residentes deberán constituir apoderado.

Parágrafo Primero.—Las personas no domiciliadas ni residentes en el país deberán constituir, por documento público, si carecieren de mandatario, apoderado que presente la declaración.

Representantes de no presentes y de ausentes.
Artículos 417 y siguientes del Código Civil.

Parágrafo Segundo.—En los casos de no presentes o de presuntos ausentes que no hubieren dejado apoderado, la Oficina de Liquidación pedirá al respectivo Juez de Primera Instancia que nombre quien represente a aquéllos en la declaración de la renta y liquidación del impuesto, de acuerdo con los artículos 417 y 419 del Código Civil.

Ante quien deberá ser presentada la declaración.
Artículos 27 y siguientes del Código Civil.

Artículo 10.—La declaración deberá ser presentada ante la Oficina Liquidadora del Impuesto de la Circunscripción a la cual corresponda el lugar del domicilio del contribuyente o, a falta de éste, de su residencia.

Lugar de declaración de las rentas de comunidades.

Parágrafo Primero.—La declaración de las rentas de bienes proindiviso o comunidades podrá hacerse, a elección de los administradores, ante la Oficina de la Circunscripción donde estén situados el todo o parte de los bienes o en donde esté el asiento de la administración. En todo caso el declarante deberá participar la elección tomada a cada una de las Oficinas por las cuales se pueda optar y no podrá variarla sin autorización de la Oficina elegida.

Casos de declaración en el domicilio del declarante no contribuyente.

Parágrafo Segundo.—Los depositarios de bienes embargados o secuestrados, los gestores de negocios y los que perciban rentas de personas no residentes o no domiciliadas, deberán hacer la declaración ante la Oficina a cuya jurisdicción corresponda su domicilio o en defecto de éste su residencia.

Cuándo debe ser presentada la declaración.
Artículo 32 de la Ley.

Artículo 11.—Los enriquecimientos obtenidos durante un año deberán ser declarados dentro de los dos (2) primeros meses del año civil siguiente, salvo lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 101, 115, 119, Parágrafo Unico, 120 y 172 de este Reglamento.

Pena por falta de declaración oportuna.

Parágrafo Unico.—Los contribuyentes que no hicieren la declaración en las oportunidades establecidas, serán penados, de conformidad con el artículo 39 de la Ley, con multa que podrá ser desde un vigésimo (1/20) hasta otro tanto del impuesto causado.

Qué debe contener la declaración.
Artículo 32 de la Ley.

Artículo 12.—La declaración, que deberá ser jurada, contendrá

Enunciaciones del contribuyente y/o del declarante.

1°.—Las enunciaciones distintivas del contribuyente o del declarante, en la forma y los casos siguientes:

Características del contribuyente cuando actúa por sí mismo.

A) Cuando sea hecha por el contribuyente actuando por sí mismo, su nombre, estado civil, apellido, profesión y domicilio o residencia;

Características del contribuyente y de los que no declaran en su propio nombre.

B) Cuando sea hecha por una persona que actúa en representación, indicará, además de su nombre, apellido, domicilio y del título de su representación: a) el nombre, apellido, estado civil, profesión y domicilio del representado, si es una persona física; b) la razón social o denominación, objeto, capital y domicilio, si la representada es una persona moral; c) cuando la representada sea una comunidad, bienes que la constituyen y ubicación de éstos, y nombre y apellido de los comuneros; y d) en caso de bienes embargados o secuestrados, la determinación de éstos, el Tribunal que decretó la medida y la fecha en que fué practicada, y los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes.

Rentas brutas menos deducciones. Rentas líquidas.

2°.—La relación de todas las rentas brutas del contribuyente, divididas y especificadas, según las categorías o cédulas que se establecen en los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley, con indicación de las deducciones permitidas; y las rentas líquidas resultantes;

Impuestos retenidos.

3°.—Relación de los impuestos que le han sido retenidos al contribuyente, con especificación de las personas o entidades que han hecho las retenciones, y las fechas en que han sido realizadas y las cantidades retenidas en cada oportunidad;

Rentas netas totales. Artículo 27 de la Ley.

4°.—El total de las rentas netas, comprendidas o nó en las siete (7) categorías o cédulas enunciadas en el ordinal segundo y que no estén legalmente exentas, con indicación de las deducciones permitidas en los artículos 28 y 29 de la Ley y en los artículos 132, Parágrafo Unico, y 133 de este Reglamento, todo a los efectos del impuesto complementario;

Lugar y fecha de la declaración.

5°.—El lugar y fecha en que se hace;

Firma del declarante.

6°.—La firma del declarante.

Cómo deberán ser presentadas las declaraciones.

Artículo 13.—La declaración será presentada a las Oficinas de Liquidación, según lo determina el artículo 10 de este Reglamento, o enviada a las mismas por certificado postal. En este último caso el sobre que la contenga se entregará abierto en el Correo, a objeto de que el Jefe de la Oficina de Correo dé un recibo especificativo de que dicho sobre contiene la declaración y los documentos anexos. Hecho ésto, el sobre será cerrado en presencia de quien lo haya consignado y a la brevedad posible la Oficina de Correo deberá entregar al remitente el comprobante de que el documento ha sido entregado a la Oficina de Liquidación.

Formularios o modelos oficiales para las declaraciones. Artículo 32 de la Ley.

Artículo 14.—La declaración deberá hacerse por triplicado, de acuerdo con los formularios o modelos que elaborará el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo Unico.—Dos ejemplares serán presentados o remitidos a la Oficina de Liquidación y el declarante guardará un tercero hasta que obtenga la constancia de liberación del impuesto.

CAPITULO II

De las personas y entidades exentas de la obligación de presentar declaración de la totalidad de sus rentas o de algunas de ellas

Entidades libres de todo requisito. Artículo 2°, incisos 1° y 2°, de la Ley. Artículos 1°, 4°, 6° y 14 de la Constitución Nacional. Artículo 70 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Ley del Banco Central de Venezuela.

Artículo 15.—La Nación Venezolana, los Estados, las Municipalidades, los Institutos Oficiales Autónomos y el Banco Central de Venezuela, no estarán obligados a presentar declaración ni a cumplir requisito alguno para gozar de la exención del impuesto.

Solicitudes de las demás personas y entidades exentas del impuesto por el total de las rentas. Artículo 2°, incisos 3°, 4° y 5° de la Ley.

Artículo 16.—Las instituciones religiosas, benéficas y de asistencia social, que por su índole están desprovistas de finalidad lucrativa; y las artísticas, científicas, educacionales y culturales, y asociaciones de profesionales, siempre que ninguna de éstas persigan fines de lucro, deberán dirigir una representación a la Oficina de Liquidación de su asiento o domicilio para comprobar su condición de exentas de acuerdo con la Ley, y que en consecuencia no están obligadas a presentar declaración y a tal efecto acompañarán:

Documentos que deben presentar las instituciones religiosas.

a) Las religiosas, la relación del origen, administración e inversión de sus ingresos y las correspondientes cuentas, en el año de 1943, respecto a las existentes para dicho año, y en el de su fundación, para las que en lo adelante se constituyan;

Documentos que deben presentar las instituciones benéficas y de asistencia social.

b) Las benéficas y de asistencia social, sendas copias del reglamento interno, de los estatutos o de cualquier otro documento orgánico; copia del acta constitutiva, si se trata de una asociación; y la relación del origen, administración e inversión de sus ingresos o rentas y sus respectivas cuentas y balances, en el año de 1943, respecto a las constituidas para dicho año, y en el de su formación para las que se funden en lo sucesivo; y

Documentos que deben presentar las instituciones artísticas, científicas, educacionales y culturales y las asociaciones profesionales.

c) Las otras instituciones y asociaciones nombradas en este artículo, los mismos elementos que se indican en el aparte anterior; y cuando de estos elementos no derive la prueba de que no persiguen fines de lucro, se la hará a satisfacción de la respectiva Oficina Liquidadora del Impuesto.

Definiciones.

Artículo 17.—Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Instituciones religiosas.

a) Instituciones religiosas, las que funcionan de acuerdo con las leyes de Patronato Eclesiástico y de Misiones y con el Decreto de 24 de octubre de 1911, acerca del ejercicio de la inspección suprema sobre los cultos establecidos o que se establezcan en la República;

Instituciones benéficas.

b) Instituciones benéficas, las que, sin obligación legal de hacerlo, suministran gratuitamente en el país cuidados médicos, alimentos, vestidos o albergue a los desvalidos;

Instituciones de asistencia social.

c) Instituciones de asistencia social, las que, sin obligación legal de hacerlo, dediquen su actividad a prevenir en Venezuela los males de la enfermedad, de la edad o de la miseria.

Libros que están obligadas a llevar y a tener a disposición de los Fiscales las instituciones religiosas. Artículo 46 de la Ley.

Artículo 18.—Las instituciones religiosas deberán tener a disposición de los Fiscales los libros que deben llevar de conformidad con la Ley de Patronato Eclesiástico.

Libros que deben llevar otras instituciones que no persigan fines de lucro. Artículo 46 de la Ley.

Artículo 19.—Las instituciones benéficas, de asistencia social, artísticas, científicas, educacionales, culturales y las asociaciones profesionales, llevarán y tendrán siempre a disposición de los Fiscales libros de contabilidad donde aparezcan claramente sus operaciones.

Fiscalización de las instituciones que no tienen carácter lucrativo y obligación de participar las modificaciones del contrato social o los Estatutos.

Artículo 20.—A los efectos de comprobar que las instituciones a que se refiere el artículo anterior conservan su carácter no lucrativo, están sometidas a la fiscalización de las Oficinas de Liquidación y quedan obligadas a participar a dichas Oficinas cualesquiera modificaciones que efectúen al contrato social o a los Estatutos o a sus demás reglamentos o documentos orgánicos.

Rentas que no se apliquen a las finalidades que deben perseguir.

Artículo 21.—Las rentas percibidas por las instituciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 16 y que no sean aplicadas dentro del país a las finalidades que por su respectivo carácter deben perseguir, habrán de declararse y están sujetas a impuesto.

Exención de todo requisito para quienes tengan en cuentas de ahorro sumas que no excedan de Bs. 5.000. Artículo 2º, inciso 6º, de la Ley.

Artículo 22.—Las personas que tengan en cuentas de ahorro depósitos que en conjunto no excedieren de la suma de cinco mil bolívares (Bs. 5.000), no estarán obligadas a presentar declaración ni a cumplir requisito alguno para gozar de la exención del impuesto por los intereses de dichos depósitos.

Indemnizaciones recibidas con ocasión del trabajo. Artículo 2º, inciso 7º, de la Ley. Artículos 101 y siguientes, de la Ley del Trabajo.

Artículo 23.—Los beneficiarios de indemnizaciones recibidas con ocasión del trabajo no estarán obligados a presentar declaración ni a cumplir requisito alguno para gozar de la exención del impuesto por ese respecto.

Parágrafo Unico.—Se consideran indemnizaciones recibidas con ocasión del trabajo las que se paguen por la muerte del trabajador, por incapacidad parcial o absoluta o por cualquier otra causa contemplada por la legislación del trabajo.

Contratos de seguros. Artículo 2º, inciso 8º, de la Ley. Artículos 528 y siguientes y 786 y siguientes del Código de Comercio.

Artículo 24.—Tampoco estarán obligados a cumplir requisito alguno para gozar de la exención, los titulares de indemnizaciones que paguen las empresas aseguradoras, por razón de contratos de seguros.

Cédulas hipotecarias de Bancos cuyo capital pertenezca por lo menos en un 50% al Estado. Artículo 2º, inciso 9º, de la Ley.

Artículo 25.—Los titulares de intereses de cédulas hipotecarias emitidas por Bancos cuyo capital pertenezca por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) al Estado, tampoco estarán obligados a cumplir requisito alguno para gozar de la exención.

Parágrafo Unico.—Los institutos que se acaban de expresar enviarán a la correspondiente Oficina de Liquidación del Impuesto una lista de las cédulas hipotecarias que emitieren, especificando sus características.

Herencias, legados o donaciones. Artículo 2°, inciso 10, de la Ley.

Artículo 26.—Los titulares de herencias, legados o donaciones no están obligados a cumplir ningún requisito para gozar de la exención que les acuerda la Ley.

CAPITULO III

De las personas y rentas exonerables del Impuesto

Solicitud de exoneración que podrán dirigir las instituciones de ahorro, crédito y previsión social y las cooperativas. Artículo 3° de la Ley. Ley de Cooperativas.

Artículo 27.—Las instituciones de ahorro, crédito y provisión social, creadas o patrocinadas por entidades públicas, y las cooperativas de crédito, consumo y producción, que aspiren a que el Ejecutivo Federal exonere de impuesto sus utilidades, enviarán al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Oficina de Liquidación, a que corresponda su asiento o domicilio, una solicitud con los siguientes anexos: a) un ejemplar de los estatutos, copia del documento constitutivo y nómina de socios o de participantes; y b) un estado de sus valores, que puede ser sustituído por copia del último inventario, si éste ha sido practicado dentro de los tres meses precedentes a la fecha de la petición.

Las instituciones de ahorro, crédito y previsión social agregarán además, a título devolutivo, el documento emanado de la respectiva entidad pública donde conste que ésta las ha creado o las patrocina.

Las oficinas por cuyo intermedio se haga la remisión informarán sobre la solicitud y los documentos.

Requisito exigido a las mencionadas instituciones y cooperativas que se constituyan como sociedades por acciones.

Artículo 28.—Las instituciones y cooperativas a que se refiere el artículo anterior, que se constituyan en forma de sociedades anónimas o en comandita por acciones, sólo podrán solicitar el beneficio de exoneración cuando sus acciones sean nominativas.

Opinión del Ejecutivo Federal sobre exoneración de utilidades a las cooperativas. Artículos 5°, 14, 15 y 90 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 29.—El Ministro de Hacienda someterá las solicitudes de exoneración que hagan las cooperativas a la consideración de los Despachos del Ejecutivo Federal que deban intervenir según la índole de ellas, para que informen acerca de la conveniencia de concederlas.

Participación de modificaciones.

Artículo 30.—Los gerentes o administradores de dichas instituciones están obligados a llevar a conocimiento del Ministerio de Hacienda todas las modificaciones que hicieren al contrato social o a los Estatutos y a enviarle anualmente una copia del balance, dentro del primer mes de levantado.

Declaración de las cooperativas de consumo y de crédito.

Artículo 31.—Las cooperativas de consumo y de crédito a las que se haya concedido la exoneración, al declarar los beneficios gravables, o sea los que hayan obtenido con motivo de operaciones celebradas con personas distintas de sus propios asociados, deberán expresar también los que hayan obtenido por operaciones realizadas con sus socios.

Fiscalización.

Artículo 32.—Las instituciones y cooperativas a las que se haya concedido el beneficio de exoneración, quedarán sujetas a fiscalización.

Solicitudes de los emisores de cédulas hipotecarias. Artículo 3° de la Ley. Ley de Cédulas Hipotecarias.

Artículo 33.—Los emisores de cédulas hipotecarias con intereses al seis por ciento (6%) anual o menos, que aspiren a que se les conceda la exoneración del impuesto, dirigirán al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Oficina de Liquidación de su asiento o domicilio, una solicitud en que expresarán: 1°, la naturaleza y cantidad aproximada de artículos que produce el fundo rural o la empresa industrial, según sea el caso; 2°, el valor del fundo o el capital con que gira la empresa industrial, según sea el caso; 3°, la forma de cancelación de las cédulas; 4°, la manera como se administra el fundo o la empresa; 5°, los sueldos que devengan los gerentes o administradores; 6°, el personal que utiliza; y 7°, el destino que se dará al dinero que se proyecta obtener mediante la colocación de las cédulas.

La Oficina de Liquidación informará la solicitud.

Opiniones de los Ministerios de Fomento o de Agricultura y Cría.

Parágrafo Unico.—El Ministerio de Hacienda recabará la opinión de los Ministerios de Fomento o de Agricultura y Cría, según sea el caso, sobre la conveniencia de conceder la exoneración.

Obligación de participar la colocación y cancelación de cédulas.

Artículo 34.—Los propietarios, gerentes o administradores de los fundos o empresas que hayan obtenido la exoneración informarán al Ministerio de Hacienda la cantidad y el valor de las cédulas que hayan colocado y el monto de los intereses que están obligados a pagar. Igualmente harán del conocimiento del Ministerio de Hacienda la cantidad y el valor de las cédulas que hayan cancelado y la disminución que ésto ocasione en el susodicho monto de intereses.

Emisión de nuevas cédulas.

Artículo 35.—El interés de las cédulas que se emitan para reponer las que sean canceladas no estará exonerado de impuesto, salvo que el Ejecutivo Federal, previo el cumplimiento de las formalidades del artículo 33 de este Reglamento, les haya concedido el beneficio.

Cambio en el destino económico de la empresa.

Artículo 36.—Cualquier alteración del destino económico de la empresa, incluso el cambio de la especie de los productos cultivados o manufacturados, acarreará la extinción del beneficio concedido, el cual podrá renovarse previo el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 33 de este Reglamento.

Solicitud de las empresas de construcciones urbanas. Artículo 3º de la Ley.

Artículo 37.—Las personas que aspiren a que se les conceda la exoneración del impuesto sobre nuevas construcciones urbanas, acompañarán la representación correspondiente del plano de la edificación o edificaciones proyectadas y de un informe razonado del Concejo Municipal o de la Junta Comunal de la localidad acerca de la conveniencia de que se conceda la exoneración, en el cual se expresará, en todo caso, si hay escasez o abundancia de edificios de la misma naturaleza de los que se proyecta construir y el tipo corriente de las pensiones de arrendamiento en la localidad para esa clase de edificios.

Resolución para conceder la exoneración.

Artículo 38.—Si el Ejecutivo Federal resolviere acordar las exoneraciones a que se contraen los artículos 27, 33 y 37 de este Reglamento, lo hará en cada caso por Resolución motivada del Ministerio de Hacienda.

Extinción del beneficio.

Artículo 39.—La exoneración se extinguirá si no se cumplen las condiciones que establezca el Ejecutivo Federal.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre la renta del capital inmobiliario

Enumeraciones. Artículo 4º de la Ley. Artículo 526 del Código Civil.

Artículo 40.—Están sujetos al impuesto proporcional del dos y medio por ciento (2½%) que se establece en el artículo 4º de la Ley:

Pensiones de arrendamiento. Artículos 1.579 y siguientes del Código Civil.

a) Los cánones, pensiones o alquileres obtenidos por el arrendamiento o sub-arrendamiento de inmuebles rurales o urbanos;

Pensiones enfitéuticas. Artículos 1.565 y siguientes del Código Civil.

b) Los cánones o pensiones enfitéuticas.

Contratos de aparcería.

c) La parte que corresponda al propietario en los contratos de aparcería;

Rentas vitalicias.

d) La parte de las rentas vitalicias que represente el interés del seis por ciento (6%) anual del valor del inmueble entregado para constituir la renta; y

Otras rentas.

e) Cualquiera otra renta producida por la cesión del uso o del goce de la propiedad raíz.

Excepción de declarar.

Artículo 41.—Salvo lo dispuesto en el artículo 4º de este Reglamento, no están obligados a hacer declaración los titulares de rentas inmobiliarias:

a) Cuando solamente posean éstas y no excedan de tres mil seiscientos bolívares (Bs. 3.600) anuales;

b) Cuando poseyendo rentas de varias categorías su total no exceda de seis mil bolívares (Bs. 6.000) por año, y siempre que la inmobiliaria no pase de tres mil seiscientos bolívares (Bs. 3.600), en el mismo lapso.

Parágrafo único.—Sin embargo, los agentes fiscales podrán, en cualquier momento, pedir la demostración detallada de las rentas a que se contrae este artículo.

Prestaciones en especie.

Artículo 42.—Cuando las prestaciones estipuladas se paguen en especie, se considerará como renta bruta el valor que tenga la especie en el mercado para el momento que sea puesta a disposición del titular de la renta.

Sobre qué y cuándo debe pagarse el impuesto.

Artículo 43.—El impuesto debe pagarse por las rentas obtenidas en el año anterior, las cuales deberán ser declaradas en los términos que prescribe el artículo 11 de este Reglamento.

Sub-arrendamiento.

Artículo 44.—El sub-arrendador satisfará el impuesto sobre la diferencia entre la renta que obtenga y la que pague por concepto de arrendamiento.

Mejoras. Inmuebles amueblados. Servicios prestados por el arrendador.

Artículo 45.—Cuando en el contrato de arrendamiento se estipule que el arrendatario hará por su cuenta al inmueble determinadas mejoras, el importe de éstas se considerará parte de la pensión de arrendamiento y deberá declararse como tal. Se considerará también como renta inmobiliaria la pensión de arrendamiento del in-

mueble que se alquila amueblado siempre que se haya estipulado un canon único por ambos servicios y lo mismo se hará cuando en el alquiler convenido entren servicios personales prestados al arrendatario por el arrendador, sus empleados o sus domésticos.

Reintegro del impuesto por alquileres no pagados.

Artículo 46.—El arrendador que ha satisfecho el impuesto sobre alquileres que posteriormente no le han sido cubiertos por el arrendatario, podrá verificar la rebaja correspondiente en su declaración del año siguiente, siempre que compruebe el hecho a satisfacción de la Oficina de Liquidación y así mismo deberá declarar las entradas percibidas por alquileres que le hubieren sido reconocidos como incobrables y que posteriormente hubiere logrado cobrar.

Cómo se determina la renta líquida. Artículo 5º de la Ley.

Artículo 47.—Para la determinación de la renta líquida gravable el contribuyente podrá hacer a la renta bruta, o sea, al monto de los cánones, alquileres, pensiones o cualesquiera otros ingresos obtenidos en virtud del arrendamiento o de cualquiera otra cesión del uso o del goce de la propiedad raíz, las siguientes deducciones o rentas:

Intereses. Artículo 5º, inciso A) de la Ley.

A) El monto de los intereses de las deudas hipotecarias que pesen sobre los inmuebles que produjeron la renta, pagados durante el lapso de producción de la misma;

Contribuciones. Artículo 5º, inciso B) de la Ley.

B) Las contribuciones estadales o municipales que se hayan pagado durante el mismo lapso, en razón de los inmuebles que produjeron la renta;

Gastos de conservación y administración. Artículo 5º, inciso C) de la Ley.

C) Los gastos de conservación y administración del inmueble, pero la deducción por este respecto no se admitirá por una suma que exceda del quince por ciento (15%) del monto de la renta bruta del mismo, en el lapso gravable.

Cómo se comprueban las deducciones.

Artículo 48.—Las expresadas deducciones se comprobarán:

Intereses.

a) Los intereses, con la presentación, a título devolutivo, de los recibos y documentos que acrediten la cancelación y con la constancia de haber sido retenido y pagado el impuesto que dichos intereses hayan causado, cuando exista la obligación legal de retenerlo. El contribuyente deberá, además, indicar en su declaración la Oficina de Registro donde se haya protocolizado el documento hipotecario, el nombre y apellido del acreedor y la fecha del registro;

Contribuciones.

b) Las contribuciones, con la presentación, a título devolutivo, de las planillas o recibos cancelados; y

Gastos de administración y conservación.

c) Los gastos de administración y conservación, con la presentación, también a título devolutivo, de los comprobantes respectivos.

Deuda garantizada con hipoteca sobre varios inmuebles.

Artículo 49.—Cuando los intereses que se paguen sean causados por una deuda para garantizar la cual se hayan hipotecado diversos inmuebles, sólo se deducirá la parte que corresponda a el o los inmuebles que han producido la renta. A tal efecto se considera que la deuda se reparte sobre cada inmueble en proporción a su valor.

Estimación de oficio. Artículo 35 de la Ley.

Artículo 50.—Cuando la persona obligada a pagar este impuesto no haga declaración, o cuando habiéndola hecho no comprobare debidamente los datos que exponga, se estimará como renta líquida gravable el seis por ciento (6%) del valor de cada inmueble; sin perjuicio de que se apliquen al contribuyente las penas que establece la Ley.

Avalúo de inmuebles.

Parágrafo único.—Para los efectos de este artículo, la Oficina Liquidadora procederá a practicar el avalúo.

Personas que utilicen su propia casa.

Artículo 51.—La persona que habite su propia casa o que de otra manera la utilice, sin ceder en forma alguna, su uso o goce, no pagará impuesto por tal respecto.

Informes de los Administradores de Rentas Municipales. Artículo 43 de la Ley.

Artículo 52.—Los Administradores de Rentas Municipales enviarán a las Oficinas de Liquidación, en el mes de enero de cada año, una lista de los inmuebles gravados con derechos municipales, con expresión del nombre y apellido del propietario y de la base que se haya tomado para la fijación del impuesto.

CAPITULO V

Del impuesto sobre la renta de capitales mobiliarios en general

Rentas sujetas a impuesto. Artículo 6º de la Ley.

Artículo 53.—Están sujetos a un impuesto proporcional de tres por ciento (3%), de conformidad con lo que dispone el artículo 6º de la Ley:

Intereses. Artículos 1.277, 1.745 y siguientes del Código Civil. Artículo 116 del Código de Comercio.

a) Los intereses que se perciban por el préstamo de capitales representados en dinero o en especie, garantizados o no con cauciones reales o personales, o los que se perciban por cualquiera otra forma de crédito.

Devolución de una cantidad mayor. Parágrafo único del artículo 8º de la Ley.

Parágrafo primero.—Se considera también como interés la diferencia entre la cantidad que reciba el deudor y la mayor cantidad que devuelve.

Presunción de intereses. Artículo 8º de la Ley.

Parágrafo segundo.—A los efectos del impuesto, se presume, salvo prueba en contrario, que todo crédito devenga un interés no menor del seis por ciento (6%) anual.

Depósitos en dinero.

b) Los intereses devengados por depósitos de cualquier naturaleza, salvo los que produzcan los depósitos de ahorro que no excedan de cinco mil bolívares (Bs. 5.000).

Pagos a fiadores. Artículos 1.804 y siguientes del Código Civil.

c) Cualquier cantidad que se pague a los fiadores por el hecho de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Rentas vitalicias. Artículos 1.788 y siguientes del Código Civil. Artículo 8º de la Ley.

d) La parte de las rentas vitalicias que represente el interés del seis por ciento (6%) anual de la cantidad de dinero o del valor de las cosas muebles entregadas para constituir la renta;

Regalías o participaciones análogas.

e) Las regalías o participaciones análogas, considerándose como tales toda suma que se pague fijada en relación a una unidad de producción, de venta o de explotación, sea cualquiera su denominación en el contrato;

Cánones de censos.

f) Los cánones o réditos anuales que se paguen a los censualistas;

Otras rentas.

g) Cualquiera otra renta producida por la cesión del uso o del goce de bienes muebles.

Pagos de capital e intereses.

Artículo 54.—Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a los últimos en el documento de liberación que expida el acreedor. En caso contrario, el monto total del pago efectuado se presumirá imputado únicamente a los intereses.

Declaración.

Artículo 55.—Los titulares de rentas de esta categoría deberán presentar declaración jurada de los que hubieren obtenido durante un año civil, en los plazos fijados en el artículo 11 del Reglamento, haya sido o no retenido el impuesto.

Retención en la fuente. Artículo 34 de la Ley.

Artículo 56.—Quien esté obligado a pagar alguna cantidad de dinero por rentas de esta categoría, deducirá, antes de hacer el pago, el impuesto correspondiente y lo enterará en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de la Circunscripción, dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Excepciones a la retención en la fuente. Parágrafo 1º y 2º del artículo 34 de la Ley.

Artículo 57.—Quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo anterior, los deudores de bancos, sociedades e instituciones nacionales que realicen normalmente el negocio de dar dinero a préstamo, o de otras personas o sociedades a quienes se haya exonerado de ese requisito.

Parágrafo único.—Tampoco se efectuará la retención cuando la renta que se pague cause un impuesto menor de diez bolívares (Bs. 10) por mes. En ese caso el acreedor de la renta hará la declaración de ella en el lapso que prescribe el artículo 11 de este Reglamento.

Nómina de depositantes. Artículo 2º, inciso 6º, y 43 de la Ley.

Artículo 58.—Los Administradores o Gerentes de las Instituciones que reciban depósitos de ahorro enviarán, en el mes de enero de cada año, a la Oficina de Liquidación de su domicilio, una relación de las personas que han constituído en ellas depósitos de ahorro, con expresión del nombre, apellido y domicilio o residencia de cada depositante. La Oficina que haya recibido la lista trascribirá a cada una de las otras Oficinas la nómina de depositantes de su Circunscripción, con los demás datos expresados.

Obligación de informar para los Jueces y Registradores. Artículo 43 de la Ley.

Artículo 59.—Las Oficinas Subalternas de Registro y los Tribunales de Justicia enviarán, en el mes de febrero de cada año, a las Oficinas de Liquidación, una lista de los documentos en que se establezca la obligación de pagar intereses o regalías, con la expresión de los nombres del beneficiario y del obligado y de los números de los Protocolos o de los Libros de Autenticaciones en que hubieren sido inscritos.

CAPITULO VI

Del impuesto sobre los beneficios industriales, comerciales, mineros y de hidrocarburos

Materia gravable. Artículo 9º de la Ley.

Artículo 60.—Están sujetos al impuesto proporcional de dos y medio por ciento (2½%), de conformidad con el artículo 9º de la Ley:

Beneficios industriales y comerciales. Artículos 2° y 3° del Código de Comercio.

1°.—Los beneficios obtenidos en el ejercicio habitual o accidental, de actos de comercio o de cualesquiera otros actos de comerciantes e industriales, relacionados con el negocio;

Beneficios en el comercio de inmuebles. Artículo 25 de la Ley.

2°.—Los obtenidos en virtud de la enajenación de inmuebles por quienes se dedican habitualmente a ese negocio;

Beneficios de minas, canteras e hidrocarburos. Artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Ley de Minas y artículo 1° de la Ley de Hidrocarburos.

3°.—Los obtenidos en virtud de actividades dedicadas a la explotación del subsuelo y del suelo con el fin de extraer las sustancias a que se contraen los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Ley de Minas y 1° de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, hoy vigentes;

Beneficios de explotaciones forestales silvestres. Artículos 31, 54 y 60 de la Ley Forestal y de Aguas.

4°.—Los obtenidos en virtud de la explotación de los productos forestales silvestres, a los cuales se refiere la Ley Forestal y de Aguas.

Remuneraciones no gravadas por esta cédula.

Parágrafo único.—No están gravados por el impuesto de esta categoría, los mandatarios, factores y dependientes de comercio por las remuneraciones que perciban, ni los que devenguen las personas que prestan servicio en las naves mercantes.

Plazos para la declaración. Artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 61.—Las personas o comunidades que obtengan beneficios o rentas de esta categoría deberán hacer la declaración dentro de los plazos siguientes:

A) Las personas naturales, los representantes o administradores de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, y de las sociedades civiles y las comunidades, presentarán su declaración dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde el cierre del ejercicio anual.

B) Los representantes o administradores de compañías en comandita por acciones y de las anónimas presentarán su declaración dentro de los quince (15) días de celebrada la asamblea que haya aprobado el balance y a más tardar dentro de los noventa (90) días del cierre del ejercicio anual.

C) Los representantes de personas o empresas domiciliadas o constituídas en el extranjero presentarán su declaración dentro de los sesenta (60) días del cierre anual de cada ejercicio.

Declaración de otras rentas.

Artículo 62.—Las personas a que se refiere el artículo anterior declararán cualesquiera otras rentas de que sean titulares en los plazos a que se refiere dicha disposición, aunque encuentren al cierre del ejercicio anual que no tienen rentas de esta categoría que declarar.

Ejercicio anual.

Artículo 63.—Se entiende por ejercicio anual el período contable de doce meses elegido por la respectiva empresa. El ejercicio anual puede empezar en cualquier mes del año; pero una vez fijada una fecha para su iniciación no podrá variarse sin previa autorización de la Oficina de Liquidación. Cuando el contribuyente no tuviere fijado un período de ejercicio, se aplicará el año civil.

Negocios eventuales. Artículo 32 de la Ley.

Artículo 64.—Cuando los beneficios a que se contrae este Capítulo fueren obtenidos en algún negocio eventual, su titular deberá declararlo dentro de los quince (15) días siguientes a su realización, siempre que sobrepasen la cantidad de seis mil bolívares (Bs. 6.000).

Parágrafo primero.—Si durante un ejercicio anual se efectuaren por una misma persona diversos negocios eventuales, cuyos beneficios, aisladamente considerados, no excedieren de seis mil bolívares (Bs. 6.000), pero que en conjunto pasen de esa cantidad, el contribuyente hará la declaración en el plazo que señala el artículo 10 de este Reglamento.

Parágrafo segundo.—En esta declaración deberá también mencionarse el beneficio logrado eventualmente que ya hubiere pagado impuesto, según lo establecido en la primera parte de este artículo.

Parágrafo tercero.—Los expresados beneficios eventuales se tendrán siempre en cuenta, cualesquiera que sean sus montos, en la totalización que hayan de hacer los titulares de rentas por diversas categorías, con el fin de determinar las correspondientes cuotas imponibles, incluso la del impuesto complementario.

Cesación de negocios.

Artículo 65.—La cesación de los negocios por venta, liquidación, permuta, traspaso o cualquiera otra causa, implica la terminación del ejercicio fiscal corriente y obliga a presentar dentro de los treinta (30) días de producida, la declaración correspondiente al ejercicio así terminado.

Personas exentas de presentar declaración.

Artículo 66.—Salvo lo dispuesto en el artículo 4º de este Reglamento, no están obligados a hacer declaración los titulares de beneficios de esta categoría:

a) Cuando solamente posean éstos y no excedan de seis mil bolívares (Bs. 6.000) anuales;

b) Cuando poseyendo rentas de varias categorías su total no exceda de doce mil bolívares (Bs. 12.000) por año, y siempre que la correspondiente a este Capítulo no pase de seis mil bolívares (Bs. 6.000) en el mismo lapso.

Parágrafo único.—Los nombrados titulares quedan, sin embargo, obligados a exhibir, en todo momento, a los Agentes Fiscales, los libros y documentos que justifiquen la excepción contenida en este artículo.

Libros de contabilidad de los comerciantes o industriales. Artículo 42 de la Ley. Artículos 35 y siguientes del Código de Comercio. Artículo 32, inciso 3º, aparte único de la Constitución Nacional.

Artículo 67.—Los contribuyentes de esta categoría deberán llevar los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, cuya exhibición podrá ser exigida por los funcionarios fiscales, a los efectos de la aplicación de este impuesto. Podrán también pedir los Fiscales la presentación de los comprobantes que justifiquen las partidas asentadas en los libros.

El examen de los libros y comprobantes deberá hacerse en la Oficina del contribuyente.

Contabilidad de los comerciantes al por menor. Artículo 40 del Código de Comercio. Artículo 42 de la Ley.

Artículo 68.—Los comerciantes al por menor deberán llevar el libro a que se refiere el artículo 40 del Código de Comercio y registrar en él sus operaciones y presentarlo a los Fiscales, cuando éstos lo soliciten.

Libros de contabilidad que deben llevar los empresarios de minas, canteras e hidrocarburos. Artículo 42 de la Ley.

Artículo 69.—Los empresarios de minas, de canteras y de hidrocarburos deberán llevar, por lo menos, un libro de contabilidad en el que anotarán con toda claridad la cantidad de productos extraídos, la cantidad enajenada en el país y la cantidad exportada.

Libros de contabilidad de las explotaciones forestales silvestres.

Artículo 70.—Los empresarios de explotaciones forestales silvestres llevarán un libro con las mismas especificaciones exigidas por el artículo anterior.

Libros de contabilidad de los comerciantes en inmuebles. Artículo 42 de la Ley.

Artículo 71.—Las personas que se dediquen habitualmente a la enajenación de inmuebles, haciéndoles o no mejoras, o fraccionándolos, llevarán los libros necesarios para que sus operaciones aparezcan con claridad.

Cómo se obtiene la renta líquida gravable. Artículo 10 de la Ley.

Artículo 72.—Para obtener la renta líquida gravable de esta categoría se determinará la renta bruta y luego se le podrán hacer las deducciones autorizadas en el artículo 10 de la Ley.

Determinación de la renta bruta de los industriales, comerciantes en mercancías y otros productos y empresarios de minas e hidrocarburos.

Artículo 73.—Los contribuyentes para quienes constituye una fuente de ingresos la manufactura o elaboración, la adquisición, la extracción y la enajenación de materias primas, productos naturales o cualesquiera otras mercancías u otros bienes de los cuales mantengan normalmente existencia al fin del ejercicio financiero o comercial, determinarán la renta bruta, restando de los ingresos totales obtenidos durante el año gravable, el costo de las mercancías u otros bienes enajenados durante el propio período.

Ingresos totales.

Parágrafo primero.—Los ingresos totales estarán constituídos por el valor total de las ventas de mercancías u otros bienes, sumado a cualquiera otra utilidad o ganancia proveniente de las inversiones contempladas en el artículo 6º, parágrafo 1º de la Ley y de cualesquiera otras operaciones incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio.

En el caso de la venta de activos permanentes sólo se tomará en cuenta la ganancia derivada de la venta de dichos activos.

Estimación de artículos y mercancías adquiridos por permuta, dación en pago u otras formas de traspaso.

Parágrafo segundo.—Los frutos o productos que se adquieran en permuta por mercancías y otros bienes, por dación en pago o en virtud de otra forma de cesión, se incluirán también como ingresos al precio de mercado del artículo obtenido en cambio.

Ingresos por razón de artículos o mercancías exportados. Artículo 35 de la Ley.

Parágrafo tercero.—Cuando el contribuyente no determine o no compruebe a satisfacción de la correspondiente Oficina de Liquidación del Impuesto sus ingresos por razón de artículos o mercancías exportados, dicha Oficina procederá a hacer la estimación de oficio, considerando que tales ingresos están constituídos por el valor de los artículos o mercancías en el puerto venezolano de embarque. También podrá hacerse la calificación de los ingresos sobre la base del valor de los artículos o mercancías en un mercado extranjero regulador del precio, siempre que se determinen satisfactoriamente los gastos necesarios para transportar la especie hasta dicho mercado.

Determinación del costo de los artículos o mercancías enajenados.

Artículo 74.—Para determinar el costo de las mercancías u otros bienes vendidos o de otra manera enajenados durante el año gravable, se sumará al monto que arrojen las existencias que haya al principio del año gravable, el costo de las mercancías u otros bienes construídos, manufacturados, adquiridos o extraídos en el mismo año y de esta suma se restará el monto que arrojen las existencias al fin del año gravable.

Determinación del costo de los artículos o mercancías elaborados, adquiridos o extraídos.

Artículo 75.—El costo de las mercancías u otros bienes construídos, elaborados, adquiridos o extraídos durante el año, se determinará así:

Para los artículos o mercancías manufacturados.

1º.—Para los productos manufacturados, se suma al costo de las materias primas, los salarios pagados, la fuerza motriz, combustible, lubricantes y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, los gastos de empaque y similares y los gastos necesarios de agentes y comisionistas.

Para los comprados con ánimo o fin de revenderlos.

2º.—Para las mercancías y bienes muebles comprados con ánimo de revenderlos, se suma al precio neto de adquisición, los gastos de transporte y seguros, los gastos necesarios de agentes y comisionistas, los derechos consulares y las contribuciones aduaneras pagados.

Precio neto de adquisición.

Parágrafo único.—El precio neto de adquisición lo constituye el precio de factura menos los descuentos o rebajas que se acostumbran en el comercio.

Para las mercancías adquiridas por permuta.

3º.—Para las mercancías o productos adquiridos en virtud de permuta o cambio por otras mercancías o productos, se suma o resta, según el caso, al precio comercial del artículo dado en cambio, las cantidades pagadas o recibidas como parte del precio, los gastos de transporte y seguros y demás pertinentes de los especificados en el inciso anterior.

Para los productos de explotaciones de minas, de canteras y de yacimientos de hidrocarburos.

4º.—Para los productos de explotaciones de minas, de canteras y de yacimientos de hidrocarburos, se sumarán los costos, obtenidos en la forma que establece el Nº 2 de este artículo, de los materiales necesarios a la explotación; los salarios; fuerza motriz; combustible; lubricantes y los demás gastos necesarios al funcionamiento de la maquinaria. Igualmente se sumarán los gastos de transporte de los productos hasta el lugar de su refinación o hasta el puerto venezolano de embarque.

Para los productos de las explotaciones forestales silvestres.

5º.—Para los productos de las explotaciones forestales silvestres se sumarán los costos de los materiales necesarios a la explotación, los gastos de transporte y de seguros de aquéllos, los salarios y demás gastos pertinentes de los indicados en el inciso que precede.

Bienes dedicados a construcciones, a parcelaciones o adquiridos para su reventa.

6º.—Para los bienes inmuebles destinados a construcciones y a parcelaciones o adquiridos para su reventa, se sumarán al costo neto de los inmuebles adquiridos, el valor de los materiales, el costo de los terrenos destinados a calles, plazas, parques o servicios públicos, cuando carguo con ellos el contribuyente, el importe de los salarios y los derechos instrumentales pagados por el contribuyente. Cuando los trabajos se realicen por contrato, al costo neto de los inmuebles adquiridos se sumará lo que se haya pagado al contratista y los gastos que directamente haya hecho el contribuyente, calculados en la forma antedicha. En caso de enajenación de inmuebles por parcelas, debe determinarse el costo promediado por metro cuadrado, de manera que la utilidad de la empresa pueda establecerse en relación con las parcelas vendidas durante el período gravable, sin que haya de esperarse a que la totalidad del capital invertido en la adquisición del inmueble sea amortizado.

Inventarios.

Artículo 76.—Los contribuyentes a que se contrae el artículo 73 deberán, para facilitar el cómputo de la renta bruta, levantar inventario al comienzo del negocio y al fin de cada ejercicio anual, siendo entendido que el inventario de cierre de un ejercicio regirá para el principio del venidero a efectos de establecer la comparación entre el monto de las existencias al principio y al fin de cada año gravable.

Avalúo al costo.

Parágrafo primero.—El avalúo de los productos, artículos y mercancías que deben figurar en dicho inventario, se hará al precio de costo, el cual se fijará de conformidad con el artículo 75.

Libro de Inventario.

Parágrafo segundo.—Estos inventarios se harán constar en un libro especial foliado y sellado por la Oficina de Liquidación del Impuesto del domicilio del contribuyente.

Caso de mercancías cuyo costo no se puede identificar.

Artículo 77.—En el caso de mercancías cuyo costo no sea posible individualizar, se les atribuirá como costo el de mercancías de la misma naturaleza, compradas o producidas en la época de la adquisición o producción.

Ingresos totales de las compañías de seguros.

Artículo 78.—Los ingresos totales de las compañías de seguros están constituídos por las sumas que arrojen las primas recaudadas, los cánones de arrendamiento e intereses producidos por los bienes y derechos en que se hayan invertido el capital y las reservas, por las sumas pagadas por los reaseguradores, sea provenientes de cuotas de indemnización a consecuencia de siniestros ocurridos o de comisiones sobre reaseguros cedidos y por cualquier otra utilidad proveniente de inversiones o de operaciones ordinarias, incidentales o extraordinarias relacionadas con el negocio.

Determinación de la renta bruta de las empresas de seguros.
Ley sobre Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguros.
Artículos 17 y siguientes.

Artículo 79.—La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando a los ingresos totales previstos por el artículo anterior las siguientes partidas:

Importe de los siniestros.

1°.—El importe de los siniestros pagados.

Importe de pólizas vencidas.

2°.—El importe de lo pagado por concepto de pólizas dotales vencidas.

Rentas vitalicias.

3°.—Lo pagado por concepto de rentas vitalicias.

Beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

4°.—Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

Rescates.

5°.—Lo pagado por rescates.

Importe de las primas devueltas.

6°.—El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.

Primas de reaseguros.

7°.—El importe de las primas de reaseguros cedidos en Venezuela.

Gastos por ajustes de siniestros.

8°.—El importe de los gastos por ajustes de siniestros.

Renta bruta de otros contribuyentes de esta categoría.

Artículo 80.—Las instituciones de crédito y los demás constribuyentes a quienes el artículo 76 de este Reglamento no incluya entre los obligados a levantar inventario, computarán como renta bruta sus ingresos totales de toda procedencia.

Deducciones de la renta bruta.
Artículo 10 de la Ley.

Artículo 81.—Una vez determinada la renta bruta de la manera que se expresa en los artículos anteriores, se le harán, para obtener la renta líquida gravable, las deducciones que permite la Ley, a que se refieren los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, 91 y 92 siguientes.

Gastos generales y de producción.
Artículo 10, inciso 1° de la Ley.

Artículo 82.—Los gastos generales y de producción que la Ley permite deducir son los que se hayan efectuado normal y necesariamente en el país con el objeto de producir la renta, tales como:

Sueldos, salarios y demás gastos semejantes.

A) Los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás pagos semejantes, que razonablemente se hayan hecho dentro de la normalidad del negocio y que sean usuales en la región para la clase de servicios prestados, con excepción de los que se indican en el inciso 1° del artículo 11 de la Ley.

Sueldos de gerentes o administradores de sociedades anónimas.

Parágrafo Unico.—Cuando los sueldos de los gerentes o administradores de sociedades anónimas aparezcan tales que, por su magnitud o por la proporción que guarden con la importancia del negocio o de las inversiones de los beneficiarios, pueda presumirse fundadamente que se trata de un verdadero reparto de utilidades, o de ventajas especiales, sólo se deducirá la parte que razonablemente pueda imputarse a sueldo de acuerdo con el giro del negocio y con las remuneraciones usuales en el lugar para las clases de servicios prestados.

Reparaciones ordinarias.

B) Los gastos por concepto de reparaciones ordinarias, o sea, los que se hagan para mantener en buenas condiciones de trabajo los bienes destinados directamente a los fines de la industria, comercio o explotación, sin que prolonguen apreciablemente la vida de dichos bienes o impliquen una ampliación de la estructura primitiva de los mismos.

Cánones de arrendamiento.

C) Las sumas efectivamente pagadas por cánones de arrendamiento de muebles o inmuebles destinados exclusivamente a los fines de la industria, comercio o empresa.

Primas de seguros.

D) Las primas que se hayan pagado por seguros contra riesgos de los bienes usados en la industria o comercio o en la explotación de la mina, cantera o yacimiento, o que constituyan objeto de la actividad productora de la renta gravable.

Combustible, fuerza motriz y similares.

E) El valor del combustible, fuerza motriz y demás similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria.

Utilidades distribuibles entre los empleados.

F) La porción de las utilidades del ejercicio que el contribuyente pague a los empleados y obreros.

Otros gastos.

G) Los demás gastos normales, necesarios y propios del negocio, destinados exclusivamente a los fines del mismo, como son los de fletes y acarreos, de propaganda, de escritorio, luz, teléfono y demás similares.

Intereses. Artículo 10, inciso 2º, de la Ley.

Artículo 83.—Es deducible el monto de los intereses pagados durante el año gravable por los capitales tomados en préstamo e invertidos en la empresa, hasta concurrencia del interés corriente en el mercado.

Parágrafo Unico.—Es condición esencial para gozar de esta deducción que el contribuyente haya efectuado la retención indicada por el artículo 56 de este Reglamento, salvo en los casos indicados en el artículo 57 del mismo.

Patentes y otras contribuciones.

Artículo 84.—Puede deducirse lo pagado por patentes y otras contribuciones nacionales, estadales y municipales que graven las operaciones de la empresa. No se deducirá lo que se pague por impuesto sobre la renta.

Depreciaciones y disminuciones de valor de los elementos invertidos en la empresa. Artículo 10, inciso 4º, de la Ley.

Artículo 85.—Se permite la deducción de una cantidad razonable para atender a las depreciaciones y disminuciones reales de valor causadas por desgaste o por deterioro natural, debido al uso, de los elementos invertidos en la producción de la renta.

Qué se entiende por cantidad razonable.

Parágrafo Primero.—Se considera razonable la alícuota necesaria para amortizar el costo de los elementos expresados, durante los años de vida probable y útil de los mismos; entendiendo por vida útil, el período durante el cual puede usársele en los fines para los cuales hayan sido adquiridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las inversiones, los bienes de que se trate, el uso a que se destinen y las condiciones y medio en que funcionen.

Término de la deducción.

Parágrafo Segundo.—Cuando el costo de la propiedad o el de la inversión hecha en ella hayan sido totalmente amortizados con alícuotas de depreciación, no se admitirá deducción alguna por el mismo concepto.

Deducción por depreciación de elementos ya depreciados.

Parágrafo Tercero.—La deducción por depreciación de cualquier propiedad parcialmente depreciada se limitará, en cada año gravable, a la suma o alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida probable de ella, el costo o inversión dejado de recobrar.

No se admite deducción por depreciación de bienes ajenos.

Parágrafo Cuarto.—En caso de que un contribuyente ocupe bienes depreciables que no sean de su propiedad, no podrá deducir suma alguna por depreciación, o disminución de su valor.

Datos que debe suministrar el contribuyente.

Parágrafo Quinto.—Para que el funcionario liquidador pueda aplicar la tasa de depreciación causada por desgaste o deterioro de los elementos invertidos en la producción de la renta, el contribuyente deberá presentar, en los formularios que prescriba el Ministerio de Hacienda, una relación de los bienes desgastables, en la que detallará no sólo su costo y las tasas de depreciación propuestas por él, sino la fecha de su adquisición y el tiempo calculado para su amortización total, junto con una relación de las cantidades anuales amortizadas en ejercicios anteriores y de las que por el mismo concepto se deduzcan en el período que comprenda la declaración.

Deficiencias de las alícuotas de amortización.

Parágrafo Sexto.—Calculadas las alícuotas de amortización, si el contribuyente, en cualquier año gravable anterior, desde el año en que haya sido adquirida la propiedad, hubiere dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en cuantía inferior a la ya señalada, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las alícuotas de depreciación de los años posteriores.

Tablas de amortización.

Parágrafo Séptimo.—El Ministerio de Hacienda elaborará y publicará tablas de amortización por depreciaciones y disminuciones de valor de bienes, que servirán para orientar tanto a la Administración como al contribuyente.

Fijación por expertos.

Parágrafo Octavo.—En todo caso en que no haya acuerdo entre el contribuyente y la Oficina Liquidadora con respecto a alícuotas de amortización, serán éstas fijadas por un experto nombrado de común acuerdo entre la Oficina y el contribuyente. Caso de no lograrse este acuerdo, la fijación será hecha por tres expertos, uno de los cuales nombrará la Oficina, otro el contribuyente y el tercero los dos señalados, si estuvieren de acuerdo y, en caso contrario, por el Juez de Comercio de la localidad. El contribuyente pagará los honorarios de los expertos.

Deducciones en casos de empresas de minas, de canteras o de hidrocarburos.

Artículo 86.—Cuando se trate de empresas de explotación de minas o de hidrocarburos, las deducciones destinadas a atender a las depreciaciones y disminuciones de valor de las inversiones hechas con el objeto exclusivo de lograr una explotación y beneficio comerciales, se harán de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior.

Amortización del costo de obtención de la concesión, gastos de exploración y demás necesarios para llevarla al estado de producción.

Parágrafo Primero.—Puede también deducirse la alícuota o suma necesaria para amortizar el costo de obtención de las concesiones en producción, los gastos de exploración de las mismas y los demás que hayan sido necesarios para llevarlas al estado de producción, durante un número de años en que se calcule razonablemente la vida de las concesiones. Para este cálculo deberá oirse la opinión del Ministerio de Fomento.

Parágrafo Segundo.—A las deducciones de que trata este artículo son aplicables las normas establecidas en el artículo anterior.

Pérdidas.

Artículo 87.—Las pérdidas sufridas durante el año gravable, en los elementos invertidos en la producción de la renta, por destrucción, rotura, consunción, desuso, sustracción o apropiación indebida de un tercero, pueden deducirse.

Inadmisibilidad de la deducción.

No se admitirá esta deducción:

Pérdidas compensadas por seguros u otra indemnización.

A) Cuando las pérdidas han sido compensadas por seguros o por otra indemnización;

Cuando ya se han deducido sumas para reparar las pérdidas.

B) Cuando ya se haya hecho deducción de sumas para reparar o reponer los elementos que hayan sufrido las pérdidas.

Pérdidas sufridas por deudas incobrables.

Artículo 88.—Es deducible el valor de las pérdidas sufridas por deudas incobrables.

Qué se entiende por deuda incobrable.

Parágrafo Primero.—Se entiende por deuda incobrable el crédito que no es posible hacer efectivo por insolvencia del deudor y de sus fiadores, si los tiene, o por cualquiera otra causa que lo haga considerar como perdido comercialmente, como cuando resulte más dispendioso hacerlo efectivo que cancelarlo.

Condiciones para que proceda la deducción.

Parágrafo Segundo.—Para que proceda esta deducción es necesario:

A.—Que la pérdida provenga de operaciones propias del negocio;

B.—Que se haya tomado en cuenta al computar la renta bruta;

C.—Que se haya descargado efectivamente en el año gravable.

Informe sobre deudas incobrables.

Artículo 89.—Cuando un contribuyente aspire a que se deduzca de su renta bruta una suma por deudas incobrables debe acompañar a su declaración un informe con las siguientes indicaciones:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de cada deuda;

b) Fecha desde la cual se hizo exigible cada una de ellas;

c) Origen de cada deuda;

d) Si la deuda está o no garantizada, y, en caso afirmativo, la clase de garantía. Si con fianza personal, indicando el nombre y dirección de los fiadores y si son o no solidarios; si con prenda, indicando la naturaleza de ésta y su justiprecio; si con hipoteca, indicando la finca hipotecada y su ubicación; si con giros, indicando si el girador es el mismo contribuyente u otra persona;

e) Si se ha intentado el cobro de la deuda por la vía judicial, y, en caso afirmativo, ante qué Juez o Tribunal y con qué resultado;

f) Si se afirma el fallecimiento del deudor, debe indicarse la fecha y lugar de la muerte y los datos que se juzguen apropiados para establecer que el deudor fallecido no dejó bienes.

Recuperación de deudas tenidas como incobrables.

Artículo 90.—En caso de que una deuda declarada incobrable y deducida como tal por su beneficiario en un ejercicio, le haya sido satisfecha en otro posterior, deberá declararla en este último como utilidad.

Valor de construcciones ordenadas por las Legislaciones del Trabajo y Sanitaria.

Artículo 91.—El valor de las construcciones que deban hacer los contribuyentes en acatamiento de la Legislación del Trabajo o de disposiciones sanitarias, podrá deducirse.

Parágrafo Unico.—Los contribuyentes deberán demostrar de modo preciso y claro el costo de estas inversiones.

Valor de nuevos edificios y maquinarias.

Artículo 92.—Es deducible el valor de nuevos edificios y maquinarias que se construyan o instalen en el país con el fin de obtener un incremento inmediato de la producción de las industrias de artículos de primera necesidad o que transformen materias primas nacionales.

Representación previa que deben dirigir los contribuyentes. Especificaciones que debe contener.

Parágrafo Primero.—Los contribuyentes que aspiren a una deducción por estas causas deberán dirigir, con anterioridad a la construcción de los edificios o a la instalación de las maquinarias, una representación a la Oficina de Liquidación del Impuesto de su jurisdicción, en la cual se especifique:

A) Qué clase de artículo de primera necesidad produce la industria, o qué clase de materia prima nacional transforma;

B) Cuál ha sido la producción de la industria en los últimos tres (3) años y en cuánto se espera que aumente en virtud de los nuevos edificios o de las nuevas maquinarias en los tres (3) años siguientes al año en que fueron hechos;

C) Las características del edificio que se aspira a construir agregando el o los correspondientes planos y el presupuesto detallado de su costo; o la clase y destino de las maquinarias, su costo calculado en el sitio donde se van a instalar y el presupuesto de la instalación;

D) El tiempo que juzguen suficiente para efectuar las construcciones o instalaciones;

E) La manera cómo los nuevos edificios o las nuevas maquinarias provocarán un incremento inmediato de la producción.

Estudio de la representación.

Parágrafo Segundo.—La correspondiente Oficina de Liquidación del Impuesto estudiará detenidamente el o los proyectos, pudiendo enviar Fiscales al sitio donde se vayan a construir los edificios o a instalar las maquinarias para investigar su posible influencia sobre la producción de la empresa. Podrá asimismo la Oficina asesorarse a tal efecto con los servicios técnicos del Ministerio de Fomento o del de Agricultura y Cría.

Conservación de los recaudos.

Parágrafo Tercero.—La Oficina de Liquidación conservará en expediente todos los recaudos obtenidos, con el objeto de que sirvan como elementos de comparación para cuando se solicite la deducción.

Relación de gastos.

Parágrafo Cuarto.—El contribuyente producirá, junto con la declaración de la renta de la cual pretenda deducción por construcciones de edificios o, por instalaciones de maquinarias, en ambos casos ya efectuadas, una relación especificada y comprobada de los gastos ocasionados por ellas.

Inadmisibilidad de la deducción.

Artículo 93.—No se permitirá la deducción a que se contrae el artículo anterior:

Por falta de representación previa.

1°.—Cuando el contribuyente no haya hecho la representación exigida en el parágrafo 1° del mismo;

Porque no haya habido incremento de la producción.

2°.—Cuando no se haya obtenido el incremento de la producción previsto en dicha representación, sin que su causa sea atribuíble a caso fortuito o a fuerza mayor.

Exceso de los gastos presupuestados.

Parágrafo Unico.—Tampoco se admitirá la deducción por la suma que exceda de los costos de construcción o de instalación presupuestados en la representación previa.

Renta neta de las compañías de seguros.

Artículo 94.—A la renta bruta de las compañías de seguros determinada de acuerdo con el artículo 79 se le deducirán además de las partidas previstas en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 91 de este Reglamento, el monto que sea necesario abonar al fin del ejercicio al monto de las reservas matemáticas y técnicas para que de acuerdo con la Ley de Inspección y Vigilancia de las Empresas de Seguros queden dichas reservas ajustadas a los riesgos en curso aceptados por la Empresa.

Ajuste de las reservas matemáticas y técnicas.

Parágrafo Unico.—Cuando fuere necesario para ajustar las reservas matemáticas y técnicas reducir su monto para que estén en acuerdo con los riesgos en curso aceptados por la Empresa aseguradora, se agregará el monto de la deducción a la renta bruta determinada de acuerdo con el artículo 79, antes de efectuar las deducciones previstas en la parte principal de este artículo.

Las deducciones deberán ser necesarias, proporcionadas y pagadas.

Artículo 95.—Las deducciones a que se refieren los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, 91 y 92 de este Reglamento deberán limitarse a lo estrictamente necesario para los fines del comercio, industria o negocio; deben guardar proporción con las operaciones del contribuyente y corresponder a sumas que hayan sido realmente pagadas durante el año gravable.

Inadmisibilidad de deducciones.

Artículo 96.—No se admitirá la deducción de ninguna suma por los conceptos expresados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 88 de este Reglamento cuando ya haya sido incluída en el costo de producción o haya sido reembolsada al contribuyente.

Deducciones que no se permiten. Artículo 11 de la Ley.

Artículo 97.—No se permite la deducción:

Gastos personales.

1°.—De gastos personales del contribuyente y de su familia;

Edificios nuevos y mejoras permanentes.

2°.—De sumas pagadas por edificios nuevos o por mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes o maquinarias usados por la empresa, con excepción de los especificados en el número 9° del artículo 10 de la Ley y en el artículo 92 de este Reglamento.

Sumas pagadas para compensar bienes o reparar su desvalorización.

3°.—De las sumas pagadas para reparar los bienes o compensar su desvalorización, cuando se haya hecho la deducción permitida en el número 4° del artículo 10 de la Ley y en el artículo 85 de este Reglamento.

Traspaso de pérdidas de explotación.

Artículo 98.—Se autoriza el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los dos (2) años siguientes al del ejercicio en que se hubieren sufrido. Dichas pérdidas deberán imputarse al año subsiguiente hasta concurrencia de los beneficios obtenidos en el mismo y el saldo, si lo hubiere, se imputará al segundo año.

Qué son pérdidas de explotación.

Parágrafo Unico.—Se entiende que hay pérdidas de explotación cuando el total de los ingresos del contribuyente, en el año gravable, sea menor que los gastos generales, los intereses y contribuciones pagadas y las pérdidas por destrucción, rotura, desuso, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta, y por deudas incobrables, más los costos de producción de las mercancías y bienes enajenados, cuando haya existencia sobre las cuales verse el giro del negocio.

CAPITULO VII

Del Impuesto sobre los beneficios agro-pecuarios

Enumeración.

Artículo 99.—Están sujetos al impuesto proporcional del dos por ciento (2%) que establece el artículo 13 de la Ley, los beneficios que se obtengan en virtud de las siguientes actividades:

Explotación del suelo.

1°.—Explotación de frutos, plantas, raíces, fibras, pastos y demás productos vegetales en los fundos, y de maderas y demás productos forestales en bosques que hayan sido plantados y cultivados por el contribuyente o sus causantes.

Explotación de la cría.

2°.—Explotación de la cría de ganados, aves, abejas, gusanos de seda y cualesquiera otros animales, y de sus productos.

Elaboración complementaria de productos.

3°.—Elaboración de los productos agrícolas, forestales o pecuarios producidos por el fundo que el contribuyente explote por su propia cuenta, siempre que dicha elaboración se realice en el mismo fundo.

Pesca.

4°.—Explotación de pescados frescos o salados; de perlas, corales, esponjas y demás productos naturales del mar, de los ríos o de los lagos.

Rentas no gravadas.

Artículo 100.—No están gravadas por el impuesto de esta categoría las rentas que se obtengan en virtud de las siguientes actividades:

1°.—Arrendamiento o sub-arrendamiento de terrenos rurales;

2°.—Adquisición de ganado para su engorde y ulterior enajenación;

3°.—Elaboración, beneficio o preparación complementaria de productos vegetales o animales ajenos, en los fundos del contribuyente o de los que éste adquiera de otras personas;

4°.—Elaboración, beneficio o preparación de productos vegetales o animales, hechos por el propietario fuera del fundo que los produjo;

5°.—Elaboración de pescados en conservas y demás productos naturales del mar, de los ríos o de los lagos.

Las rentas a que se refiere el N° 1, están gravadas de acuerdo con el artículo 4° de la Ley; y los beneficios a que se refieren los números 2°, 3°, 4° y 5°, están gravados de acuerdo con el artículo 9° de la misma.

Plazo para la declaración y ejercicio anual.

Artículo 101.—Son aplicables a esta cédula las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de este Reglamento.

Personas exentas de declarar.

Artículo 102.—No están obligados a declarar los titulares de rentas de esta categoría que no excedan de ocho mil bolívares (Bs. 8.000) por año.

Unidad de ejercicio.

Artículo 103.—Cuando una misma persona sea titular de beneficios agro-pecuarios y comercio-industriales deberá ordenar toda su contabilidad en un solo ejercicio anual.

Libros de contabilidad. Artículo 42 de la Ley.

Artículo 104.—Los contribuyentes de esta categoría deberán llevar, por lo menos, un registro en el que anotarán las cantidades de productos enajenados, las personas o firmas a quienes los vendieron y el precio bruto obtenido.

Sociedades agro-pecuarias. Aparte del artículo 1.651 del Código Civil.

Parágrafo único.—Las sociedades agro-pecuarias o de pesca que revistan alguna de las formas establecidas por el Código de Comercio, deberán llevar su contabilidad en la forma que éste lo ordena.

Deducciones

Artículo 105.—Para la determinación de la renta líquida sólo se harán a la renta bruta las deducciones contempladas por los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, 91 y 92 de este Reglamento, en cuanto le sean aplicables.

Presunción legal.

Artículo 106.—Cuando el contribuyente no determine sus beneficios netos se presumirá que la renta imponible es la décima (1/10) parte del monto del valor obtenido por la venta de sus productos.

CAPITULO VIII

Del impuesto sobre los beneficios provenientes del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas y deportivas

Rentas sujetas a impuesto. Artículo 18 de la Ley.

Artículo 107.—Están sujetos al impuesto proporcional del dos por ciento (2%) que establece el artículo 18 de la Ley:

a) Los honorarios que perciban en el ejercicio de su profesión los Médicos, Abogados, Ingenieros, Farmaceutas, Odontólogos, Arquitectos, Agrimensores, Veterinarios, Agrónomos, Geólogos, Químicos, Enfermeras, Parteras y demás profesionales que estén autorizados para prestar servicios científicos y técnicos en virtud de un Título que les haya sido otorgado por razón de estudios cursados en un Instituto de Educación Superior;

b) Los estipendios que perciban los escritores o compositores, o sus herederos, por la cesión de los derechos de propiedad intelectual, incluso cuando tales estipendios asuman la forma de regalía; pero si ellos mismos editan en su propia empresa editora sus obras, los beneficios que obtengan estarán gravados por el artículo 9° de la Ley;

c) Los estipendios que se perciban por la publicación de artículos en periódicos o revistas;

d) Los estipendios que perciban los pintores, escultores, dibujantes, grabadores, y demás artistas similares por la venta de sus obras o la cesión de sus derechos de propiedad intelectual;

e) Los estipendios que perciban los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, de cinematógrafo o de radio y demás profesionales similares; y

f) Los estipendios que perciban los boxeadores, toreros, futbolistas, tennistas, basse-bolistas, basket-bolistas, jockeys, y demás personas que ejerzan profesiones deportivas.

Parágrafo único.—Cuando se trate de beneficios accidentales obtenidos por profesionales no residentes en el país, la rata de imposición será del 4%.

Rentas no sujetas a este impuesto por tratarse de remuneraciones obtenidas en condiciones de dependencia o en ejercicio de cargos públicos. Artículo 20 de la Ley.

Artículo 108.—Los beneficiarios de las rentas que se han enumerado en el artículo anterior no pagarán el impuesto creado por el artículo 18 de la Ley, sino el que establece el artículo 20 de la misma, cuando presten sus servicios en una condición de dependencia y mediante el pago de un sueldo u otra remuneración equivalente de carácter periódico.

Registro que deben llevar los titulares de rentas de esta categoría. Artículo 42 de la Ley.

Artículo 109.—Los titulares de rentas de esta categoría deberán llevar un registro en el que anotarán diariamente, sin dejar espacio en blanco ni hacer correcciones, los ingresos en una columna y en otra los egresos deducibles.

Deducciones que pueden hacer los profesionales de esta categoría. Artículo 19 de la Ley.

Artículo 110.—Los profesionales de esta categoría, para obtener la renta líquida gravable, pueden deducir de los ingresos brutos las partidas a que se refieren los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 91 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables, y siempre que lleven y presenten a los Fiscales respectivos el registro que ordena el artículo anterior, y comprueben, con documentación adecuada, el monto de sus entradas brutas y el de las deducciones.

Estimación de oficio. Artículo 35 de la Ley.

Artículo 111.—Cuando los titulares de rentas de esta categoría no presentaren el registro que están obligados a llevar y los documentos o estos elementos tuvieren vicios que les restaren fé, se estimarán de oficio sus rentas, tomando para ello en cuenta, entre otros elementos de que se pueda disponer, la fama profesional de que goce el contribuyente, su tren de vida, el valor de su alojamiento personal y el de sus clínicas, bufetes, o despachos y los incrementos de patrimonio que hayan hecho durante el lapso de su ejercicio profesional.

Lapso para hacer la declaración. Artículo 32 de la Ley.

Artículo 112.—Los contribuyentes de esta categoría deberán hacer declaración jurada de sus rentas líquidas ante la Oficina de Liquidación de la Circunscripción a que corresponda su domicilio, en la oportunidad que establece el artículo 11 de este Reglamento.

Personas exentas de presentar declaración.

Artículo 113.—Salvo lo dispuesto en los artículos 4° y 115 no están obligados a hacer declaración los titulares de beneficios de esta categoría:

a) Cuando solamente posean éstos y no excedan de seis mil bolívares (Bs. 6.000) anuales;

b) Cuando poseyendo rentas de varias categorías su total no exceda de doce mil bolívares (Bs. 12.000) por año, y siempre que la correspondiente a este Capítulo no pase de seis mil bolívares (Bs. 6.000) en el mismo lapso.

Parágrafo único.—Los nombrados titulares quedan, sinembargo, obligados a exhibir en todo momento a los Agentes Fiscales el registro y los documentos que justifiquen la excepción contenida en este artículo.

Retención de beneficios accidentales.

Artículo 114.—De acuerdo con el artículo 34 de la Ley, los deudores de rentas de esta categoría deberán retener el impuesto sobre los beneficios accidentales obtenidos por personas no residentes en el país y enterarlo, dentro de los treinta (30) días después de hecha la retención, en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales de la Circunscripción a que corresponda su domicilio o residencia.

Declaración de beneficios accidentales. Artículo 18 de la Ley.

Artículo 115.—Todo profesional de esta categoría no domiciliado o no residente que obtenga en el país beneficios accidentales deberá declararlos dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención, cualquiera que sea el monto de tales beneficios.

CAPITULO IX

Del impuesto sobre los sueldos, pensiones y otras remuneraciones

Rentas sujetas a impuesto. Artículo 20 de la Ley.

Artículo 116.—Están sujetos al impuesto proporcional del uno y medio por ciento (1½%) que establece el artículo 20 de la Ley:

Personas que prestan sus servicios en una relación de dependencia.

a) Los sueldos, salarios, comisiones, raciones, aguinaldos, participaciones de utilidades y demás remuneraciones que perciban las personas que presten sus servicios bajo la dependencia de otra persona, natural o jurídica;

Mandatarios.

b) Las remuneraciones percibidas por los mandatarios, que no sean abogados o procuradores;

Funcionarios de las sociedades por acciones.

c) Las remuneraciones de los presidentes, gerentes o administradores, comisarios y demás funcionarios de las sociedades anónimas o en comandita por acciones que no actúen bajo una relación de dependencia;

Maestros y profesores.

d) Los estipendios que perciban los maestros y profesores privados;

Empleados públicos.

e) Los sueldos, obvenciones, dietas, viáticos y demás remuneraciones ordinarias que perciban los empleados o funcionarios públicos;

Pensiones.

f) Las pensiones, cualquiera que sea la razón porque se otorguen; pero no las que se paguen en virtud de una renta vitalicia constituida a título gratuito; y

Otras remuneraciones.

g) Cualesquiera otras remuneraciones percibidas, que no estén especialmente gravadas por otras cédulas.

Rentas no gravables.

Parágrafo primero.—No están sujetas a este impuesto las remuneraciones cuya deducción no se permite, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley y el parágrafo único del inciso a) del artículo 82 de este Reglamento.

Beneficios accidentales.

Parágrafo segundo.—Cuando se trate de beneficios accidentales obtenidos por profesionales no residentes en el país, la rata del impuesto será del 3%.

Profesionales en una relación de dependencia.

Artículo 117.—Se consideran sujetas al impuesto que contempla el artículo anterior las rentas obtenidas por los profesionales a que se refiere el Capítulo VI de este Reglamento, cuando ejerzan sus actividades en una relación de dependencia.

Obligación de retener.

Artículo 118.—De acuerdo con el artículo 34 de la Ley, los deudores de rentas de esta categoría deberán retener el impuesto en el momento de pagar la renta y enterarlo antes de los treinta (30) días siguientes después de hecha la retención, en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales de la Circunscripción a que corresponda su domicilio o residencia.

Parágrafo único.—Cuando un contribuyente devengue de diferentes empresas o patronos, sueldos que en su conjunto excedan de quinientos bolívares (Bs. 500), deberá comunicar a uno de esos patronos o empresas el monto total de las remuneraciones que reciba, a fin de que efectúe sobre dicho total la remuneración de Ley.

Obligación de declarar.

Artículo 119.—Los beneficiarios de rentas de esta categoría mayores de ocho mil bolívares (Bs. 8.000) por año, deben hacer la declaración ante la Oficina Liquidadora a que corresponda su domicilio o residencia, en los plazos que establece el artículo 11, con las formalidades establecidas por el artículo 12 y en los formularios elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo único.—La declaración de personas que devenguen rentas de esta categoría mayores de quinientos bolívares (Bs. 500) por mes, pero que en el año no excedan de ocho mil bolívares (Bs. 8.000), se reducirá a un informe jurado dirigido a la Oficina de Liquidación y en el que expresarán la persona o personas a quienes han prestado sus servicios, la cuantía mensual de las remuneraciones percibidas, las cantidades que le han sido retenidas por impuesto y las fechas en que se las han retenido.

Remuneraciones accidentales. Artículo 18 de la Ley.

Artículo 120.—Toda persona no domiciliada o no residente que obtenga en el país remuneraciones accidentales deberá declararlas dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención cualquiera que sea el monto de tales remuneraciones.

CAPITULO X

Del impuesto sobre los beneficios de valorización y las ganancias fortuitas

Rentas gravadas.

Artículo 121.—Las personas que obtengan beneficios netos de valorización de inmuebles o premios de lotería y otras ganancias fortuitas estarán sujetas al impuesto proporcional del tres por ciento (3%), de conformidad con los artículos 21 y 26 de la Ley, cualquiera que sea el monto de los beneficios o de las ganancias.

Beneficio neto de valorización.

Artículo 122.—Se entiende por beneficio neto de valorización el que se obtenga deduciendo del valor que se atribuya al bien cuando se le enajene a título oneroso, el valor documental que se le confirió al entrar en el patrimonio del contribuyente y el costo de las mejoras e intereses a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 23 de la Ley.

A falta de documento, el valor de adquisición del inmueble deberá ser establecido por el enajenante por cualquiera de los medios de prueba autorizados por el Código Civil.

Beneficio neto de valorización gravable.

Parágrafo único.—Cuando se trata de determinar el beneficio gravable producido por un inmueble adquirido con anterioridad al 1° de enero de 1943, se dividirá el beneficio, calculado conforme a lo dispuesto en la parte principal de este artículo, por el número de meses o de días que el inmueble haya permanecido en el patrimonio del contribuyente y el cuociente se multiplicará por el número de meses o de días que hayan transcurrido desde el 1° de enero de 1943 hasta la fecha de enajenación.

Memorial.

Artículo 123.—Las personas que vayan a registrar un documento en el cual conste la enajenación de un inmueble a título oneroso, presentarán ante la Oficina Subalterna de Registro del lugar de la ubicación de los bienes, junto con el documento relativo a la enajenación, un memorial por duplicado que contendrá los siguientes datos:

a) Indicación del inmueble y valor por el cual se pacta su enajenación;

b) Valor documental para el momento en que entró a formar parte del patrimonio del enajenante, con la mención del documento o acto en que éste ocurrió;

c) El valor realmente invertido para mejorarlo, a partir de la fecha indicada en el aparte anterior; y

d) El monto de los intereses que hubiere devengado, a la rata del seis por ciento (6%) anual, la suma constituída por los valores a que se refieren los apartes b) y c).

Parágrafo único.—Si la persona que presenta el memorial considera que sus beneficios están gravados en el Capítulo IV de la Ley, porque se dedica habitualmente a enajenar inmuebles, lo hará constar así en el memorial mismo.

Prueba del valor de las mejoras.

Artículo 124.—El contribuyente acompañará al memorial a que se refiere el artículo anterior los recibos, facturas u otros documentos que comprueben el valor de las mejoras que haya hecho al inmueble.

Liquidación del impuesto y pago en timbres especiales. Artículos 119 y 121 de la Ley de Registro Público.

Artículo 125.—El Registrador, con vista del memorial, calculará el impuesto y dispondrá su consignación en timbres especiales, anotando el monto correspondiente, bajo la denominación de "Impuesto sobre Valorización de Inmuebles", en la planilla de que trata el artículo 121 de la Ley de Registro Público.

Los timbres serán inutilizados en el libro de que trata el artículo 76 de la misma Ley y el original del memorial se agregará al Cuaderno de Comprobantes.

Parágrafo único.—Si no hubiere lugar a la liquidación del impuesto, el Registrador lo hará constar al pie del respectivo memorial.

Aplicación de disposiciones de la Ley de Registro Público.

Artículo 126.—Son aplicables a la liquidación y percepción del "Impuesto sobre Valorización de Inmuebles", por medio de timbres fiscales, las disposiciones de los artículos 116, 117, 120, 121, 123, 124, 126 y 128 de la Ley de Registro Público.

Necesidad de la declaración.

Artículo 127.—El procedimiento a que se refieren los artículos 123, 124 y 125, no obsta para que los que obtengan beneficios de valorización de inmuebles deban declararlos ante la Oficina de Liquidación del Impuesto sobre la Renta de su jurisdicción, en la oportunidad prescrita en el artículo 11 de este Reglamento.

El funcionario fiscal procederá a la verificación de los datos declarados; y en caso de hacer reparos a la liquidación del impuesto hecha por el Registrador, expedirá una planilla de liquidación complementaria. Si hubieren sido inexactos los datos suministrados por el contribuyente en la declaración o en el Memorial, se aplicará la pena prevista en el artículo 40 de la Ley.

Al contribuyente que no hiciere oportunamente la declaración, se le aplicará la pena contenida en el artículo 39 de la misma.

Retención de ganancias fortuitas. Parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley.

Artículo 128.—Las empresas de Loterías, de Hipódromos y demás similares, y en general, los deudores de ganancias fortuitas, retendrán el impuesto que grava los premios y ganancias y lo enterarán en las Oficinas de Recepción de la Circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la retención.

Oportunidad de la declaración.

Artículo 129.—Las personas que obtengan ganancias fortuitas de las indicadas en el artículo precedente, deberán declararlas en la oportunidad prescrita por el artículo 11 de este Reglamento.

Remisión de memoriales y comprobantes.

Artículo 130.—Los Registradores remitirán a la Oficina de Liquidación del Impuesto sobre la Renta de su jurisdicción, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un ejemplar de cada uno de los memoriales que le hayan sido presentados durante el mes precedente y los comprobantes a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento.

Modelos de formularios.

Artículo 131.—El Ministerio de Hacienda elaborará los modelos de formularios para que los interesados hagan el memorial de que trata el artículo 123 de este Reglamento.

CAPITULO XI

Del impuesto complementario

Rentas sujetas a impuesto.

Artículo 132.—El impuesto complementario progresivo grava con la tarifa del artículo 27 de la Ley las rentas o enriquecimientos netos totales que excedan de ocho mil bolívares (Bs. 8.000) por año, obtenidos por toda persona natural o jurídica o comunidad, comprendidos o nó en los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley, siempre que no estén expresamente exceptuados.

Compensación de pérdidas en el cálculo de los enriquecimientos netos totales.

Parágrafo único.—Para hacer el cálculo a que se refiere este artículo, podrán compensarse los saldos adversos resultantes en una o varias categorías o cédulas con otros enriquecimientos netos.

Deducciones por cargas de familia. Artículos 28 y 29 de la Ley.

Artículo 133.—Para la aplicación del impuesto progresivo sobre la renta global, las personas naturales gozarán de las siguientes deducciones de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Ley:

Cónyuge.

1°.—Dos mil bolívares (Bs. 2.000) por el cónyuge no separado de cuerpos.

Hijos.

2°.—Mil quinientos bolívares (Bs. 1.500) anuales por cada hijo menor o incapacitado para el trabajo o por hija soltera de cualquiera edad.

Ascendientes.

3°.—Mil quinientos bolívares (Bs. 1.500) anuales por cada ascendiente.

Otras personas.

4°.—Seiscientos bolívares (Bs. 600) anuales por cualquiera otra persona.

En los casos de los números 3° y 4°, es preciso que el contribuyente provea, sin retribución alguna, a los gastos totales de subsistencia de las personas que alega tener a su cargo.

Casos de divorcio o de separación de cuerpos.

Parágrafo primero.—En los casos de divorcio o de separación de cuerpos, tendrá derecho a la deducción prevista en el N° 2° aquel de los cónyuges a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad.

Gastos totales de subsistencia.

Parágrafo segundo.—Se considera que un contribuyente provee a los gastos totales de subsistencia de una persona cuando le suministre alimentos, vestuario y alojamiento o una cantidad suficiente para cubrirlos.

Informe sobre cargas de familia.

Artículo 134.—Los contribuyentes que aspiren a que se les reconozcan deducciones por cargas de familia dirigirán a la Oficina Liquidadora, en la oportunidad de formular declaración y como un anexo a ésta, un informe en el que expresarán:

Datos del cónyuge.

1º.—El nombre del cónyuge y, la primera vez que se solicite la deducción, el lugar y la fecha del matrimonio y el funcionario ante quien se celebró.

Datos de los descendientes.

2º.—El nombre de los hijos; el sexo, edad y, si es varón mayor de edad, la incapacidad que le impide trabajar.

Parágrafo único.—La primera vez que se incluya en el citado informe a un hijo se indicará la fecha y el lugar de su nacimiento; el lugar y la fecha en que fué inscrito en el Registro Civil y, las fechas del reconocimiento, de la legitimación o de la adopción, si fuere el caso, y los funcionarios ante quienes se llevaron a cabo tales actos.

Datos de los ascendientes.

3º.—El nombre y apellido de los ascendientes, su grado de parentesco con el contribuyente y si viven con éste o en habitación separada.

Otras personas.

4º.—El nombre, apellido, sexo y la edad de las otras personas que el contribuyente tenga a su cargo; si viven con él o en habitación separada y la razón por la cual las tiene a su cargo.

Falsa declaración.

Artículo 135.—El contribuyente que declare falsamente para justificar el derecho a las deducciones previstas en el artículo anterior, incurrirá en las penas prescritas por el artículo 46 de la Ley. A quien simule la existencia de una persona a su cargo, se le impondrá pena mayor, dentro de la escala que la citada disposición establece, que a quien declare tener totalmente a su cargo una persona a la que no sostiene sino parcialmente.

Situación de los cónyuges respecto al impuesto complementario.

Artículo 136.—Los cónyuges no separados de cuerpos se considerarán como un solo contribuyente para los efectos del impuesto global complementario y deberán hacer su declaración de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del inciso 5º del artículo 8º de este Reglamento.

Caso de sociedades. Artículos 30 y 31 de la Ley.

Artículo 137.—Las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple y las sociedades en comandita por acciones, por la parte correspondiente a los socios solidarios, no están sometidas a este impuesto, pero los titulares de los beneficios de esa procedencia deberán manifestarlo en sus declaraciones.

Los socios de las sociedades por acciones en lo que toca a los dividendos y los comuneros, por la parte que les hubiere sido atribuida en la distribución de ganancias, tampoco serán gravados ni deberán formular declaración.

Deberá formular declaración y pagar el impuesto complementario, la sociedad anónima y la comunidad en cuanto a la totalidad de su renta líquida gravable y la comandita por acciones en cuanto a la porción de renta líquida que corresponda a los socios comanditarios.

CAPITULO XII

De la determinación de la renta y de la liquidación del impuesto

Recibo y examen formal de la declaración.

Artículo 138.—El Jefe de la Oficina de Liquidación recibirá la declaración y sus anexos y examinará si están correctos en la forma. Si no lo están, los devolverá al interesado con las indicaciones necesarias, a fin de que los presente nuevamente, dentro del lapso que fijará en cada caso y que no podrá exceder de ocho días, más el término de la distancia. Si no fueren presentados correctamente en ese lapso, se aplicará la multa prevista en el artículo 39 de la Ley.

Decisión del Jefe de la Oficina de Liquidación.

Artículo 139.—Si la declaración no adoleciere de defectos de forma, o si éstos hubieren sido subsanados, el Jefe de la Oficina de Liquidación decidirá si procede a hacer la comprobación inmediata de los datos suministrados en la declaración, o si se reserva hacer esta comprobación posteriormente.

Comprobación previa a la liquidación.

Artículo 140.—Si decide lo primero, procederá a comprobar la veracidad de los datos suministrados en la declaración por todos los medios legales a su alcance, examinando al efecto los documentos presentados y los libros, registros o papeles del declarante, de las Oficinas Públicas o de terceros que, por sus relaciones de negocios con el contribuyente, posean datos necesarios para la calificación de la renta.

Expedición de la planilla.

Artículo 141.—La Oficina de Liquidación, con vista de la declaración y de las comprobaciones fiscales, expedirá, a cargo del contribuyente, la planilla de liquidación del impuesto y de las multas a que hubiere lugar.

Planillas de liquidación con reserva de comprobaciones posteriores.

Artículo 142.—Si el Jefe de la Oficina de Liquidación decide hacer posteriormente a la presentación misma la comprobación de los datos contenidos en la declaración, expedirá al contribuyente la planilla de liquidación del impuesto que resulte de su declaración, a los efectos del pago correspondiente, con la reserva de practicar aquellas comprobaciones dentro del lapso que se fija en el Parágrafo siguiente. Dicha reserva se hará constar expresamente en la planilla y, en todo caso, se entenderá implícita en la misma.

Plazo para hacer las comprobaciones.

Parágrafo Primero.—El Jefe de la Oficina de Liquidación procederá necesariamente a hacer las comprobaciones de los datos contenidos en la declaración dentro de los seis meses siguientes al día de su fecha y será responsable de todo perjuicio que sufra el Fisco Nacional por omisión, negligencia o error inexcusable en el cumplimiento de sus deberes, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Planilla de liquidación complementaria.

Parágrafo Segundo.—Si de las comprobaciones fiscales resultaren inexactos los datos de la declaración, la Oficina de Liquidación expedirá a cargo del contribuyente una planilla de liquidación complementaria con indicación del impuesto que deba pagar y de las penas en que hubiere incurrido. En caso de desacuerdo con esta liquidación complementaria, el contribuyente podrá hacer uso de los recursos a que se refieren los artículos 50, 52, 53 y 56 de la Ley.

Lapso para las objeciones.

Artículo 143.—La planilla a que se refieren los artículos 141 y 142 será entregada al contribuyente quien, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la entrega, podrá ejercer los recursos que la Ley o este Reglamento le conceden.

Remisión de la planilla por Correo.

Parágrafo Unico.—Si el declarante estuviere domiciliado o residiere en lugar distinto del asiento de la Oficina de Liquidación, la planilla podrá ser enviada por certificado postal; en tal caso se entregará abierto el sobre en el Correo, a objeto de que el Jefe de esta Oficina dé un recibo, especificativo de que dicho sobre contiene la planilla y el nombre del contribuyente a cuyo cargo ha sido expedida. La Oficina de Correo, deberá, a la mayor brevedad posible, entregar a la Oficina de Liquidación el comprobante de que el sobre contentivo de la planilla llegó a manos del destinatario. En este caso el funcionario liquidador establecerá en la planilla el término para manifestar la disconformidad, término que será de cinco (5) días a partir del recibo de la planilla, más el de la distancia entre el domicilio del interesado y el asiento de la Oficina de Liquidación.

Calificación de oficio de la renta.

Artículo 144.—Cuando deba procederse a la calificación de oficio de la renta, la Oficina de Liquidación tendrá en cuenta las disposiciones de los artículos 8° y 16 de la Ley y 50, 73, Parágrafo 3°, 106 y 111 de este Reglamento; y una vez determinada dicha renta, expedirá la planilla de liquidación y se continuará el procedimiento previsto para la liquidación y pago del impuesto y de las multas a que hubiere lugar.

CAPITULO XIII

De los Servicios de Inspección, Fiscalización y Liquidación

Creación y organización de los servicios.

Artículo 145.—Por disposición separada se crearán y organizarán las Oficinas de Liquidación del Impuesto, se fijarán sus circunscripciones y se determinarán los demás servicios de inspección, fiscalización y liquidación que fueren necesarios.

Disposición transitoria.

Artículo 146.—Mientras no fueren creados los servicios a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda dispondrá lo relativo a la fiscalización, inspección y liquidación del impuesto y recibirá las declaraciones a que hubiere lugar según este Reglamento.

CAPITULO XIV

De la Junta de Apelaciones

Composición de la Junta. Artículo 50 de la Ley.

Artículo 147.—La Junta de Apelaciones funcionará en Caracas y se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller.

La Junta tendrá un Secretario y los empleados dependientes que fueren necesarios.

Los nombramientos respectivos serán hechos por el Ejecutivo Federal, el cual designará también tres suplentes de los Magistrados.

Competencia. Artículos 50 y 52 de la Ley.

Artículo 148.—La Junta de Apelaciones será competente:

Cuestiones de calificación de la renta.

1°.—Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la calificación de la renta;

Inconformidad con la liquidación.

2°.—Para decidir en caso de inconformidad del contribuyente con la liquidación fiscal;

Apelación de multas.

3°.—Para conocer en apelación de todas las multas que no sean impugnadas por improcedencia del impuesto;

Consultas.

4°.—Para evacuar consultas sobre casos concretos que ocurran a los contribuyentes.

Inspección y fiscalización generales sobre la aplicación del impuesto.

5°.—Para ejercer una función general de inspección y fiscalización sobre la aplicación del impuesto y, en consecuencia, cuando tenga conocimiento de irregularidades en esa materia, podrá levantar expedientes administrativos. Para el levantamiento de estos expedientes podrá hacerse enviar directamente documentos de las Oficinas Fiscales y de los contribuyentes; exigir al Ministerio de Hacienda que envíe Comisionados Especiales, con atribuciones de Inspectores-Fiscales y, terminadas que sean las averiguaciones, pedir al mismo Ministerio de Hacienda la aplicación de las penas que resulten procedentes; y

Otras atribuciones que se le señalen.

6°.—Las demás que se le señalen en los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal.

Cuestiones que se refieren a la procedencia del impuesto. Artículo 53 de la Ley.

Artículo 149.—A los efectos de la competencia a que se refieren los artículos 50, N° 3°, y 53 de la Ley, se consideran como cuestiones relativas a la procedencia del impuesto únicamente las que se susciten con motivo de la territorialidad de la renta; de la exención del impuesto; de la doble imposición prevista en el artículo 58 de la Ley y de la prescripción de los derechos fiscales.

Disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 150.—Se aplicarán a la Junta de Apelaciones y a sus miembros, hasta donde sean compatibles con lo establecido en el presente Título, las disposiciones contenidas en los Capítulos III y V, Título X de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Designación de ponente.

Artículo 151.—Para cada asunto el Presidente de la Junta designará un Ponente, salvo que resuelva desempeñar él mismo tal función.

Lapso para resolver las apelaciones.

Artículo 152.—En las controversias que se susciten entre los particulares y el Fisco con motivo de la calificación de la renta, de la liquidación del impuesto, o de apelación de multas impugnadas por razones distintas de la improcedencia del impuesto, desde el día en que la Junta de Apelaciones reciba el expediente que se le remita de acuerdo con el artículo 159, se entenderá abierta una articulación por el lapso de ocho días hábiles para la promoción y evacuación de pruebas y consignación de alegatos, sin perjuicio de que la Junta pueda ordenar la evacuación de cualesquiera otras pruebas y exigir la presentación de cuantos recaudos estime conveniente. La decisión deberá dictarla necesariamente dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente.

CAPITULO XV

De las multas y de los recursos

Forma de imponer las multas. Artículo 49 de la Ley.

Artículo 153.—Las penas a que hubiere lugar se impondrán por Resolución motivada de la Oficina o funcionario a quienes competa la fiscalización o la liquidación del impuesto.

Imposición de penas por divulgación de datos.

Artículo 154.—Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley, por divulgación de datos por parte de los funcionarios fiscales, la persona que se considere perjudicada lo manifestará por escrito al Ministro de Hacienda quien designará un funcionario fiscal para que abra inmediatamente la averiguación correspondiente y, si hubiere lugar, imponga la pena que proceda. La decisión administrativa dejará a salvo las acciones civiles y penales ordinarias.

Imposición de otras penas a funcionarios. Artículos 43 y 46 de la Ley.

Artículo 155.—Cuando los funcionarios hayan dejado de cumplir las obligaciones que les imponen la Ley y este Reglamento o de cualquiera otra manera las hayan violado, la pena será impuesta por el superior jerárquico y, si la infracción ha sido cometida por el Jefe de la Oficina, se seguirá el procedimiento pautado en el artículo anterior.

Forma para la liquidación.

Artículo 156.—Cuando se liquidaren conjuntamente a cargo de un contribuyente impuestos y multas, sus respectivos montos se comprenderán en una sola planilla. Si no hubiere lugar a liquidación de impuestos, las multas se liquidarán en planilla especial.

Procedimiento para la notificación.

Artículo 157.—Tanto la Resolución de multa como la planilla de liquidación de la misma, se notificarán al interesado, quien deberá dar recibo de la notificación. Si se negare a ello, la notificación se hará por intermedio de cualquier autoridad civil o judicial, la cual deberá dejar constancia del acto. El lapso de apelación será de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia, si el interesado no se encuentra en el lugar del asiento de la Oficina o en el del funcionario que haya impuesto la pena.

En el caso de que la residencia o domicilio del infractor estuviere en lugar distinto del asiento de la Oficina Liquidadora, la Resolución y planilla respectivas podrán enviársele por certificado postal, en tal caso se entregará abierto el sobre en el correo, a objeto de que el Jefe de esta Oficina otorgue un recibo especificativo de los documentos que contenga dicho sobre y del nombre de la persona a cuyo cargo han sido expedidos. La Oficina de Correos deberá, a la mayor brevedad, entregar a la Oficina Liquidadora el comprobante de recibo del envío.

Presunción de conformidad.

Artículo 158.—Si el interesado no hiciere uso de los recursos que le confiere la Ley, dentro del lapso señalado en el artículo anterior, se considerará que se conforma con la actuación fiscal y se procederá a la ejecución.

Recurso ante la Junta de Apelaciones. Incisos 1° y 2° del artículo 50 de la Ley.

Artículo 159.—En caso de inconformidad del contribuyente con la calificación de la renta, con la liquidación del impuesto, o cuando impugne la multa sin discutir la procedencia del impuesto, el expediente se pasará a la Junta de Apelaciones, entendiéndose que por el hecho de la apelación el interesado queda a derecho, para todos los efectos de la misma, sin necesidad de nueva citación o notificación.

Lapso para decidir el recurso.

Artículo 160.—La Junta de Apelaciones decidirá el recurso dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo del expediente y, durante este lapso, oirá los alegatos que se hagan y podrá ordenar la presentación de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer, conforme a lo que prescribe el artículo 152 de este Reglamento.

Impugnación de multas por improcedencia del impuesto.

Artículo 161.—Cuando el contribuyente impugnare la multa por improcedencia del impuesto, la Oficina Liquidadora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de este Reglamento, decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes si la cuestión discutida versa o nó sobre improcedencia de la contribución. Si su decisión es afirmativa, pasará el expediente al Tribunal Superior de Hacienda o a los Juzgados de Primera Instancia, según el caso, a los fines indicados en los artículos 53 y 54 de la Ley. En caso contrario remitirá el expediente a la Junta de Apelaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 159 de este Reglamento.

Pago o afianzamiento de las multas apeladas. Artículo 55 de la Ley.

Artículo 162.—No se le dará curso a ninguna apelación o impugnación de multa, cuando no se haya pagado o afianzado previamente su monto dentro del lapso fijado para la apelación o impugnación. Si no se cumple este requisito, el recurso se tendrá como no interpuesto.

Recurso de gracia. Artículo 56 de la Ley.

Artículo 163.—El recurso de gracia ante el Ministro de Hacienda de que trata el artículo 56 de la Ley, sólo podrá intentarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar de la fecha en que la multa hubiere quedado firme; y la Oficina Liquidadora recibirá el escrito respectivo y lo remitirá, junto con un informe circunstanciado, al referido Ministro. El recurso podrá ser remitido a la Oficina Liquidadora por intermedio de un Juez del lugar donde resida el interesado.

CAPITULO XVI

De la Recaudación

Oficinas recaudadoras. Artículo 57 de la Ley.

Artículo 164.—Salvo lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, la recaudación de los ingresos establecidos por la Ley la efectuará la Tesorería Nacional, directamente o por medio de las demás Oficinas legalmente autorizadas para la percepción de las rentas nacionales.

Procedimiento.

Artículo 165.—El procedimiento para la recaudación será el siguiente:

Formulación de la planilla.

1°.—El funcionario u Oficina Liquidadora a quien corresponda efectuar la liquidación del impuesto formulará por cuadruplicado una planilla donde determinará los impuestos y las multas, si hubiere lugar a éstas; y la entregará en todos sus ejemplares al contribuyente, indicando al pie de la misma la Oficina más próxima de recaudación de rentas nacionales en que deba pagarse y el término en que ha de hacerse el pago, el cual podrá ser hasta de quince (15) días, de acuerdo con la distancia que haya entre la residencia o el domicilio del declarante y la Oficina de Recaudación. Sin embargo, a solicitud del contribuyente y por causas debidamente justificadas, el funcionario u Oficina Liquidadora podrá conceder para el pago términos hasta de seis meses y autorizar que dicho pago se haga hasta en tres porciones, de conformidad con el artículo 36 de la Ley.

Pago.

2°.—El contribuyente ocurrirá a la Oficina Recaudadora a efectuar el pago dentro del plazo fijado; y esta Oficina pondrá al pie de los ejemplares de la planilla la constancia de haberse efectuado la recaudación.

Intereses moratorios.

3°.—Cuando no fuere pagado el monto liquidado en el plazo concedido, se cobrarán al contribuyente los intereses moratorios, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, sin perjuicio de los procedimientos a que haya lugar para hacer efectivo dicho pago.

Distribución de los cuatro ejemplares de la planilla.

4°.—La Oficina de Recaudación devolverá un ejemplar de la planilla cancelada al contribuyente, enviará dos ejemplares a la Oficina de Liquidación y guardará uno para ella.

CAPITULO XVII

De la retención de los impuestos

Plazos para enterar en las Oficinas Receptoras las cantidades retenidas. Artículo 41 de la Ley.

Artículo 166.—Las personas, entidades u Oficinas obligadas, de conformidad con los artículos 56, 114, 118 y 128 de este Reglamento, a retener el impuesto, enterarán las cantidades retenidas en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales de la Circunscripción, en los plazos que establecen los mismos artículos.

Parágrafo único.—Cuando los enriquecimientos a que se refiere el artículo anterior sean percibidos en especie, el pagador no efectuará la retención. En tal caso el contribuyente pagará directamente el impuesto, calculándolo sobre el valor venal de los bienes en el momento en que fueron recibidos por él.

Formalidades para la entrega de los impuestos retenidos.

Artículo 167.—El Agente de retención para enterar el impuesto, presentará a la respectiva Oficina de Recaudación una demostración de los impuestos retenidos, con expresión de los nombres y apellidos de las personas a quienes les fueron retenidos, de la cantidad retenida a cada uno y del motivo de la retención; salvo las empresas de loterías e hipódromos que sólo indicarán la clasificación de los premios pagados, el monto de éstos y el de los impuestos retenidos.

Parágrafo único.—Las expresadas demostraciones se harán por cuadruplicado y una vez enterados los impuestos, la Oficina Recaudadora pondrá a cada uno de los ejemplares la nota de cancelación al pie, devolverá un ejemplar al pagador, enviará dos a la Oficina de Liquidación y guardará uno para ella.

Comprobante de la retención.

Artículo 168.—Todos los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente, a requerimiento de éste, un comprobante de la retención efectuada, donde se deje constancia del concepto del pago, del monto de lo pagado y de lo retenido y del nombre, apellido y domicilio del contribuyente. Cuando el agente de retención sea un establecimiento bancario o comercial bastará como comprobante la anotación respectiva en la cuenta del contribuyente, debiéndose anotar por separado el monto de lo pagado y el del impuesto retenido.

CAPITULO XVIII

Del certificado de solvencia

Procedimiento para expedir certificados de solvencia. Inciso 10 del artículo 106 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 169.—Las Oficinas de Liquidación otorgarán certificados de solvencia a las personas que lo soliciten si no adeudan cantidad alguna al Fisco Nacional por impuesto sobre la renta.

Las personas que hayan pagado impuesto obtendrán el certificado de solvencia previa la sola presentación de la planilla de liquidación cancelada.

Las personas que para obtener el certificado de solvencia aleguen no estar obligadas a pagar impuesto sobre la renta comprobarán esta circunstancia a satisfacción de la Oficina de Liquidación.

Obligación de presentar el certificado de solvencia para la expedición o visa de pasaportes de salida. Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 170.—A fin de asegurar la recaudación del impuesto, las autoridades nacionales competentes estarán obligadas a pedir la presentación del certificado de solvencia, cuando se solicite de ellas la expedición o visa de pasaportes para salir del país.

CAPITULO XIX

Disposiciones generales y transitorias

Determinación de la renta líquida gravable de contribuyentes cuyo ejercicio anual haya principiado antes del 1° de enero de 1943.

Artículo 171.—Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones del artículo 76 deban levantar inventario al principio y al fin de cada ejercicio anual, presentarán, como inventario de principio de año, cuando el ejercicio anual haya comenzado antes del 1° de enero de 1943, el último que hubieren practicado de acuerdo con el Código de Comercio.

Para obtener la renta líquida de estos contribuyentes, se harán los cómputos de ella en la forma que establecen los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92 y 105 de este Reglamento, en cuanto fueren aplicables al inventario comercial de principio de año y luego se prorrateará la utilidad líquida resultante en proporción a las fracciones del ejercicio transcurridos antes y después de la fecha expresada. El impuesto recaerá solamente sobre la cuota de renta neta que corresponda al período posterior al 1º de enero de 1943.

Declaración de los titulares de beneficios cuyo ejercicio anual cierre el primer semestre de 1943.

Artículo 172.—Los titulares de los beneficios a que se refiere el Capítulo VI de este Reglamento cuyo ejercicio termine en cualquier día del primer semestre del corriente año de 1943, presentarán su declaración dentro de los sesenta (60) días siguientes al 30 de junio de este mismo año.

Revisión de expedientes terminados.

Artículo 173.—Las Oficinas Liquidadoras remitirán los expedientes concluídos al Ministerio de Hacienda, donde serán examinados cuidadosamente a objeto de comprobar si se han cumplido las formalidades legales y en especial si las liquidaciones y recaudaciones han sido efectuadas correctamente. El referido Despacho devolverá aquellos expedientes que adolezcan de irregularidad a las Oficinas mencionadas, a fin de que se subsanen las faltas, en la forma a que haya lugar.

Timbres especiales de valorización.

Artículo 174.—El producto de los timbres especiales para la recaudación del impuesto sobre valorización de inmuebles no formará parte de la Renta Nacional de Estampillas, y, mientras el Ejecutivo Federal los emita, se emplearán timbres fiscales ordinarios.

El Ministro de Hacienda dispondrá la contabilización por separado del valor de los timbres fiscales ordinarios que se empleen para el pago del citado impuesto.

Exención de estampillas y papel sellado. Artículo 38 de la Ley.

Artículo 175.—Las declaraciones e informes que dirijan los contribuyentes a los funcionarios para los efectos de la liquidación; las reclamaciones, impugnaciones y apelaciones; los libros y registros que se utilicen exclusivamente para efectos previstos por la Ley o este Reglamento; los comprobantes de retención; las planillas y formularios de recaudación; y las demás actuaciones que sea preciso realizar en cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, estarán exentos de los impuestos de estampillas y papel sellado.

Requisitos que deben cumplir los libros y registros que se exigen a los contribuyentes.

Artículo 176.—Todos los libros y registros que en este Reglamento se exige llevar a los contribuyentes para los efectos de la aplicación del impuesto sobre la renta, deberán ser foliados y la correspondiente Oficina de Liquidación los sellará en cada página. No estarán sujetos a esta formalidad los libros a que se refieren los artículos 67 y 68 de este Reglamento.

Resolución de casos dudosos y no previstos.

Artículo 177.—El Ejecutivo Federal tiene, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, facultad para dictar todas las resoluciones que fueren necesarias para esclarecer las dudas que pudieren presentarse en el cumplimiento de la Ley de Impuesto sobre la Renta y de este Reglamento, sin alterar su espíritu, propósito y razón, procurando conciliar siempre los intereses del Fisco con las exigencias de la equidad. Las decisiones de carácter general que fueren dictadas en uso de la facultad que este artículo confiere, serán obligatorias para los contribuyentes y surtirán efectos después de transcurrido un mes desde la fecha en que fueren publicadas en la GACETA OFICIAL.

Facultades transitorias al Ministro de Hacienda.

Parágrafo único.—Así mismo, el Ministro de Hacienda tendrá, por el término de dos años a contar desde la fecha de vigencia de este Reglamento, facultad para conceder, por razones justificadas, mayores plazos que los que se han establecido para formular las declaraciones, para ejercer recursos y para cualesquiera otras diligencias relacionadas con la liquidación y recaudación del impuesto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. —Año 133º de la Independencia y 84º de la Federación.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

A. MACHADO HERNÁNDEZ.